UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO



INFORME FINAL DE TESIS:

"Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán"

Josué Alexander Chamorro Quic

Totonicapán, septiembre de 2026.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO

INFORME FINAL DE TESIS:

“Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán”

Por:

Josué Alexander Chamorro Quic

Previo a conferírsele el grado académico de:

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Y títulos de:

Abogado y Notario

Asesora:

Licda. Eimy Lizeth Santizo de León

Totonicapán, septiembre de 2026.

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS
RECTOR:

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN:

Nombre	Representante de Facultad o Colegio
M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval	Director
Ing. Mec. Ind. Hugo Humberto Rivera Pérez	Secretario del Consejo Directivo
Ing. Agr. Pedro Peláez Reyes	Representante Docente de la Facultad de Agronomía
Dr. Berner Alejandro García García	Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé	Representante Estudiantil de la Facultad de Odontología
Sr. Edin Ricardo González Elizondo	Representante estudiantil de la Facultad de Ciencias Médicas

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

DIRECTOR:

M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval

PROFESIONAL DE PLANIFICACIÓN:

Ing. Erick Rocael de León Guzmán

COORDINADOR ACADÉMICO:

M.A. Arnoldo René Castañón Ramírez

COORDINADOR DE LA CARRERA:

MsC. Kerbenly Yicely Escobar López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

ÁREA PRIVADA

DERECHO NOTARIAL: Lic. Egil Ordoñez de León

DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL: Licda. María Antonieta Zapeta Soch

DERECHO MERCANTIL: Licda. Cynthia Lorena de León González

ÁREA PÚBLICA

DERECHO ADMINISTRATIVO: Lic Byron Samuel Monroy Barrios

DERECHO LABORAL: Licda. Blandina Eugenia Alvarado Bautista

DERECHO PENAL: Lic. José María Baquiax Gutiérrez

ASESORA DE TESIS

Licda. Eimy Lizeth Santizo de León

REVISOR DE ESTILO

Lic. Mario Santiago Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Totonicapán -CUNTOTO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. ----------

Se asigna como tema de tesis **"ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA EN TOTONICAPÁN"**, a la estudiante **JOSUÉ ALEXANDER CHAMORRO QUIC**, a quien le corresponde el número de carné **201840026.**

Consecuentemente se le solicita a la estudiante iniciar con el trabajo respectivo, para que, de acuerdo con el reglamento vigente en esta Carrera, se nombre asesor.

Atentamente;

MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

C.C. Archivo

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Se aprueba el Diseño de Investigación de la tesis titulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA EN TOTONICAPÁN"**, del estudiante **JOSUÉ ALEXANDER CHAMORRO QUIC**, a quien le corresponde el número de carné **201840026.** Quien ha cumplido con todos los requisitos solicitados por la Unidad de Tesis y habiendo culminado dicho proceso, en cumplimiento del Normativo vigente en esta Carrera, se procede a designar como Asesora a la profesional del Derecho Licenciada **Eimy Lizeth Santizo de León**, para que de acompañamiento en la presente tesis y oportunamente rinda su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Consecuentemente se le solicita al estudiante iniciar con el trabajo respectivo, para que, de acuerdo con el reglamento vigente en esta Carrera, se nombre asesor.

Atentamente;

MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

C.C. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN – CUNTOTO
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO

Totonicapán, 28 de julio de 2026

Licda. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de la Carrera de Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Totonicapán
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Asunto: Dictamen favorable de asesoría de tesis

Respetable Licenciada:

Por este medio, en mi calidad de Asesora de Tesis, hago de su conocimiento que, después de revisar el trabajo de investigación presentado por el estudiante **Josué Alexander Chamorro Quic, carné No. 201840026**, titulado *"Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán"*, considero que el mismo cumple con los requisitos metodológicos, técnicos y jurídicos exigidos para su presentación. El tema corresponde al registrado por el estudiante y cuenta con la constancia de revalidación emitida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Durante el proceso de asesoría se realizaron las observaciones y correcciones pertinentes, las cuales fueron atendidas satisfactoriamente. En consecuencia, estimo que el trabajo reúne las condiciones académicas necesarias para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE** y recomiendo que el trabajo sea aceptado para continuar con el proceso establecido por la Carrera de Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Totonicapán.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y estima.

Licda. Eimy Lizeth Santizo de León
Asesora de Tesis
Carrera de Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Totonicapán – CUNTOTO
Universidad de San Carlos de Guatemala

Oficio Ref. No. Bib-Tesis/04-2026

Totonicapán, 28 de agosto de 2026

Lic. Arnoldo René Castañón
Coordinador Académico
Centro Universitario de Totonicapán

Respetable Licenciado:

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informar que se presentó a la jefatura de esta Biblioteca la revisión del informe final de **Tesis** del (la) estudiante: **JOSUÉ ALEXANDER CHAMORRO QUIC,** con registro académico No. **201840026,** documento titulado: Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán. Contando con la asesoría, revisión y aprobación del (la) Licda. Eimy Lizeth Santizo de León.

Al mencionado informe se le efectuó observaciones en redacción y estilo que deben de estar acordes a un trabajo académico de grado exigidas por este Centro Universitario y la Universidad de San Carlos de Guatemala, las mismas fueron atendidas por el (la) estudiante, por lo que solicito a usted pueda emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que éste (a) pueda continuar con las gestiones previas a su graduación.

Sin otro particular muy atentamente.

f) _____
Bib. Mario Santiago Pérez

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN - BIBLIOTECA

DICTAMEN TESIS DERECHO/No. 003-2026
COORDINACIÓN ACADÉMICA/ARCR/TESISDERECHO003

M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval
Director
Centro Universitario de Totonicapán

Respetable M.A. Ing. Aroche:

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informar que se tuvo a la vista el **dictamen de aprobación** del **INFORME FINAL DE TESIS** del estudiante **JOSUÉ ALEXANDER CHAMORRO QUIC,** registro académico **No 201840026**, titulado "Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán." de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado. Dictamen emitido por la MSc. Kerbenly Yicely Escobar López, Coordinadora de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, en Dictamen 03-2026 Referencia KYEL/MCMA/CUNTOTO de fecha 27 de julio de 2026, así mismo se presentó el **dictamen de revisión** de la jefatura de Biblioteca, con referencia Oficio Ref. No. Bib-Tesis/04-2026 de fecha 28 de agosto de 2026, donde se informa que se ha cumplido con "observaciones en redacción y estilo que deben estar acordes a un trabajo académico de grado exigidas por este Centro Universitario y la Universidad de San Carlos de Guatemala," por lo cual se emite **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo mencionado.

Por lo expuesto se solicita emisión de Dictamen para impresión del Informe final de Tesis del estudiante **JOSUÉ ALEXANDER CHAMORRO QUIC.**

Y para los usos que al interesado convenga, se extiende, firma y sella el presente dictamen a los dos días del mes de septiembre de 2026.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS".

Lic. Arnoldo Castañón
Coordinador Académico
Centro Universitario de Totonicapán

cc.archivo

Totonicapán 16 de septiembre de 2026
REF.I.MA. ICHAS/CUNTOTO/CCJJSS
Dictamen No. 003-2026

El Director del Centro Universitario de Totonicapán de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de conocer el dictamen de aprobación con referencia DICTAMEN TESIS DERECHO/No. 003-2026 COORDINACIÓN ACADÉMICA/ARCR/TESISDERECHO03, emitido por el Coordinador Académico del Centro Universitario de Totonicapán, Licenciado Arnoldo René Castañón Ramírez, al **INFORME FINAL DE TESIS** presentado por el estudiante universitario **JOSUÉ ALEXANDER CHAMORRO QUIC,** con registro académico No**. 201840026**, titulado **"Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán.",** de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, por lo que esta Dirección AUTORIZA la impresión de tres (3) ejemplares del mismo y cinco (5) copia en digital (CD) del trabajo anteriormente descrito, mismos que deben entregarse a donde corresponda.

Agradeciéndole su atención, me suscribo de usted.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS".

M.A. Carlos Humberto Aroche Sandoval
Director
Centro Universitario de Totonicapán

C.c. Archivo

RCT-26-000747

COLEGIO DE ABOGADOS Y
NOTARIOS DE GUATEMALA

Señores
Departamento de Tesis
Facultad de Derecho
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetables Señores:

Se hace del conocimiento que: Josué Alexander Chamorro Quic, con carné No. 201840026, quien se identifica con el documento personal de identificación CUI No. 3469-96724-0801, solicitó revisar su tema de tesis ante el Tesario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como resultado de la revisión de los registros disponibles en este ilustre Colegio profesional, no se ha encontrado ninguna tesis ni tema registrado con el siguiente nombre:

Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán

Por lo que se extiende la presente constancia, para los usos que interesen y bajo la estricta responsabilidad del solicitante, en formato (PDF) tamaño carta. En la ciudad de Guatemala, con fecha 2 de marzo de 2026

Gestión: Revalidación de Tema de Tesis.

Atentamente,

Licda. Claudia Lorena Pineda C.
Encargada del Departamento de Biblioteca

Operado por: Claudia Pineda

La Biblioteca del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como el personal que actúa en su función, quedan exentos de toda responsabilidad jurídica relativa a los derechos de autor o derechos intelectuales y de cualquier otra índole. El sustentante de la presente propuesta es el único responsable del contenido y desarrollo del tema aquí expuesto. Este documento tendrá validez por 180 días contados a partir de la fecha de su emisión. Resolución JD 26/09/2025.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS PADRE:

Soberano, Eterno, Acrisolado, Omnipotente y Clemente Dios; por otorgarme su gracia y bendición en la obtención del grado académico de en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario. Al Benevolente dador de sabiduría y Padre celestial le debo todo.

A DIOS HIJO:

Admirable, Emmanuel, y Príncipe de Salem; por permitirme en mi breve estadio terrestre cumplir los anhelos inmanentes, adiáforos y de providencia temporal. Solo a Dios la Gloria.

AL SANTO ESPÍRITU DIVINO:

Omnipresente, omnisciente y paráclito Espíritu de verdad; por haberme acompañado en mi camino a Emaús pragmático y singular, especialmente en los momentos difíciles que afronté.

A MI PADRE:

Jesús Alejandro Chamorro Ixcaquic mi acompañante en mi camino a Emaús; por ser el mejor padre y ejemplo de humildad, integridad y nobleza. Este triunfo lleva impresa su huella y es, en gran medida el reflejo de los valores que sembró en mí, y es mi forma de honrarlo.

A MI MADRE:

Marcelina Quic la arquitecta silenciosa y ejemplo irrefutable de vida abnegada; por su trabajo ilimitado, no remunerado y de noble vocación de amor y servicio invaluable. Ella la prueba tangible de sencillez y resiliencia; y por sus oraciones que han propiciado este logro académico.

A MI HERMANA:

María Alejandra Chamorro Quic por su apoyo económico, y ser mi modelo de perseverancia y superación, su confianza en mí fue mi impulso invaluable para no rendirme.

A MI TÍO:

Apolonio Lorenzo Chamorro Ixcaquic, cuya excelencia en el ámbito académico despertó en mí la admiración y el deseo de superación. Mi persona, primos y toda la familia le agradecemos.

A MIS TÍOS:

Hugo Benjamín Chamorro Ixcaquic colega de profesión, por convertirse en un amigo en quien puedo confiar y por ser especial. Y Adrián Lorenzo Chamorro Ixcaquic por inculcar en mi persona el deseo de mantener el legado académico y de humildad de la Familia Chamorro Ixcaquic.

A MIS TÍAS Y FAMILIA:

Nicolasa de Chamorro mujer de fe y oración, por su ejemplo de sujeción a la autoridad de Dios. Elena Chamorro porque su mesa siempre fue un refugio donde encontré sustento y alegría. A toda la Familia Chamorro Ixcaquic, Quic, Chamorro Quic, Chamorro Alvarado, Chamorro Par, Chamorro Chaclán, a todos mis primos y tíos, en especial a Teresa Chamorro por su compañía.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

El Centro Universitario de Totonicapán -CUNTOTO- de la Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-, de quien me siento muy orgulloso y afortunado de formar parte.

AL COLEGIO:

Privado Mixto el Shadaí del municipio de Totonicapán, por ser de inspiración para creer en una sociedad inclusiva, que reconozca los derechos de las personas con limitación auditiva.

A LA EMPRESA:

Maxi Despensa Familiar por sus políticas laborales de inclusión con Juana Chamorro y otras personas con limitación auditiva. Por ser ejemplar en el reconocimiento de Derechos de personas con limitación auditiva, y permitirme soñar con la construcción de una sociedad inclusiva

DEDICATORIA

A MI HERMANA:

Juana Noemí Chamorro Quic la persona que más amo en esta vida, el motivo fehaciente e indubitable para vivir eternamente agradecido con Dios Todopoderoso. A mi hermanita que en primer término le agradezco por ser mi mayor ejemplo de humildad, fortaleza, responsabilidad, disciplina, vida abnegada, resiliente y austera. Con todo respeto, amor y gratitud a mi hermana cuya vida es una inagotable fuente de inspiración para mi vida, le dedico este trabajo de investigación, anhelando un verdadero reconocimiento de Derechos a todas las personas con limitación auditiva de Totonicapán y de toda Guatemala. Soñando con un mejor país.

A LA MEMORIA DE MI PRIMO:

Hipólito Saul Chamorro Alvarado (+) mi hermano a quien nunca olvidaré, a quien le cumplí la promesa de terminar la carrera que inicié. Cada día que pasa su ausencia es más notable y más difícil de asimilar, nos guarda la esperanza gloriosa: "En otro tiempo más", ya falta poco.

A TODAS LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA:

Quienes verdaderamente deben ser incluidos en todas las áreas de la vida, para juntos soñar con un mejor país donde se reconozcan material y jurídicamente los derechos de las personas con limitación auditiva, hasta volver auténtico el concepto de justicia para todos los guatemaltecos.

A LA MEMORIA DE:

Mis abuelos Maternos de quien soy un reflejo en rasgos físicos; a mis Abuelos Paternos para continuar con el legado de académicos de la Familia Chamorro Ixcaquic. A mi Primo Adrián Isaac Chamorro Alvarado (+) quien fue como un hermano y amigo, a quien anhelo pronto volver a ver. Y a mi compañera de estudios Dominga Sandy Tzic Lacan (+) quien alcanzó mejor galardón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN ..... **I**

CAPÍTULO I **1**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y CONCEPTUALES SOBRE LA LIMITACIÓN AUDITIVA **1**

1.1. Definición jurídica de discapacidad auditiva 1

1.2. Discapacidad auditiva observada desde el principio de igualdad sustantiva 5

1.3. Definición legal internacional sobre Discapacidad, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 7

1.4. Capacidad jurídica en igualdad de condiciones 8

1.4.1. Abandono del modelo de sustitución 9

1.4.2. Accesibilidad como obligación estatal 9

1.4.3. Implicaciones para el Estado de Guatemala para el Departamento de Totonicapán 10

1.5. Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva 11

1.5.1. Fundamento constitucional 11

1.5.2. Decreto 135-96: Ley de Atención a las Personas con Discapacidad 12

1.5.3. Decreto 59-2008: Incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 12

1.5.4. Decreto 3-2020: Reconocimiento de la Lengua de Señas 13

1.5.5. Integración sistemática del concepto nacional 14

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

1.5.5.1. Proceso Jurídico Evolutivo 15

CAPÍTULO II 17

GENERALIDADES SOCIALES DE LA DISCAPACIDAD AUDITIVA SUBYACENTE DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS 17

2.1. Clasificación y consecuencias de la pérdida auditiva 17

2.2. Impacto de la Limitación auditiva en personas con Discapacidad auditiva 19

2.2.1. Impacto en la vida Social 19

2.2.1. Impacto en la educación 20

2.3. Definición Sociojurídica 21

2.4. Clasificación y Etiología de la Discapacidad auditiva 22

2.5. Discapacidad sensorial: especial referencia a la limitación auditiva 23

2.6. Terminología social y jurídica adecuada 24

2.6.1. Diferencia entre discapacidad auditiva, Sordera y Limitación auditiva 24

2.6.2. ¿Cuál es el término jurídicamente más adecuado? 27

2.6.3. Sordera prelocutiva y postlocutiva, y comunidad sorda como minoría lingüística 27

2.6.4.¿Discapacitado o Persona con discapacidad? 30

2.6.5. Enfoque de dignidad humana 31

CAPÍTULO III 33

SISTEMATIZACIÓN Y CATALOGACIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA..... 33

3.1. Derechos Humanos Fundamentales..... 33

3.1.1. Derecho de Igualdad Ontológica..... 33

3.1.2. Dignidad Humana..... 34

3.1.3. Igualdad material o sustancial y principio de inclusión social..... 34

3.1.4. Reconocimiento de Derechos..... 35

3.2. Derechos Constitucionales en Guatemala..... 36

3.2.1. Principio Pro Persona..... 36

3.2.2. Derecho de Igualdad y no Discriminación..... 36

3.2.3. Derecho a la vida o Principio de Inviolabilidad del derecho a la vida..... 37

3.3. Derechos Civiles..... 37

3.3.1. Reconocimiento de la personalidad jurídica..... 38

3.3.2. Capacidad jurídica como eje estructural de los derechos civiles..... 38

3.3.3. Derecho a contratar y administrar bienes..... 39

3.3.4. Derecho al matrimonio y a la familia..... 40

3.3.5. Derecho de propiedad y herencia..... 40

3.4. Derechos Laborales..... 41

3.4.1. Derecho al trabajo en condiciones de igualdad..... 41

3.4.2. Ajustes razonables: instrumento de igualdad sustantiva..... 42

3.4.3. Derecho al trabajo en la Constitución guatemalteca..... 42

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

3.4.4. Igualdad de oportunidades y eliminación de la discriminación 43
3.4.5. Políticas públicas de inclusión laboral 44
3.5. Derechos Penales 44
3.5.1. Derechos Generales: Debido Proceso, Derecho de defensa y acceso a la Justicia 45
3.5.2. Derecho a intérprete: presupuesto de validez procesal 45
3.5.2.1. Función comunicativa 46
3.5.2.2. Función garantista 46
3.5.3. Estándares de la Corte Interamericana y Control de Convencionalidad con obligación Judicial 46
3.5.4. Hacia un modelo de justicia penal inclusiva 47
3.6. Derechos Educativos y Derechos Familiares 47
3.6.1. Derecho a la educación inclusiva 47
3.6.2. La lengua de señas como derecho lingüístico y educativo (Bilingüe) 48
3.6.3. Accesibilidad curricular y ajustes razonables 49
3.6.4. Derechos patrimoniales y sucesorios 49
3.7. Derechos sobre Salud, Protección Social y Derechos Políticos 50
3.7.1. Derecho a la salud sin discriminación 50
3.7.2. Consentimiento informado 51
3.7.3. Derechos Políticos 51
3.7.3.1. Derecho al sufragio accesible 51

3.7.3.2. Participación ciudadana 52

CAPÍTULO IV 55

ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL 55

4.1. Análisis del Decreto 135-96. Ley de Atención a las Personas con Discapacidad . 55

4.1.1. Naturaleza jurídica de la norma 55

4.1.2. Modelo Asistencialista 57

4.1.3. Obligación Internacional 58

4.1.4. Discriminación Indirecta 59

4.1.5. Problemáticas y ausencia de regulación específica para discapacidad auditiva 60

4.2. Análisis del Decreto 3-2020 Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala. 61

4.2.1. Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas 63

4.2.2. Dimensión Lingüística y accesibilidad comunicacional 64

4.2.3. Análisis de los Alcances del Decreto 65

4.2.3.1. Avance en reconocimiento formal y superación del paradigma asistencialista 65

4.2.3.2. Limitaciones Estructurales del Decreto 65

4.2.3.3. Análisis Sociojurídico en Totonicapán 66

4.3. Análisis del Decreto 59-2008 67

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 67

4.3.1. Capacidad Jurídica en Igualdad de condiciones 68

4.3.1.1. ¿Qué significa capacidad jurídica? 69

4.3.2. Ratificación no es suficiente 70

4.3.3. Obligación de transformación estructural 71

4.3.5. Obligaciones positivas de garantía 71

CAPÍTULO V 73

ANÁLISIS SOCIOLÓGICO Y DOGMÁTICO DE CARÁCTER GENERAL 73

5.1. Vacíos Jurídicos y Sociales Identificados 74

5.2. Aplicación en discapacidad auditiva 75

5.2.1. Omisión Legislativa como Inconstitucionalidad 76

5.2.2. Igualdad Material o Trato Diferenciado 77

5.2.3. Derechos sin Implementación son Derechos Vacíos 78

5.2.4. Invisibilidad Jurídica de la Discapacidad auditiva 78

5.3. Análisis Dogmático y Sociológico de los Vacíos Jurídicos 79

5.3.1. Ausencia de Ley Especial sobre Personas con Limitación Auditiva 79

5.3.2. Ausencia de Régimen Sancionatorio 81

5.3.3. Vacío en Justicia Procesal Especializada 81

5.3.4. Ausencia de Reglamentación Educativa Especializada 82

5.3.5. Falta de regulación Laboral diferenciada 83

5.4. Necesidad de una Ley especial sobre Personas con Limitación Auditiva 84

5.4.1. Fundamentación constitucional, internacional y sociojurídica de una legislación autónoma especializada 84

5.4.1.1. Obligación de Crear Marcos Normativos Específicos 85

5.4.2. Igualdad real y necesidad de diferenciación normativa, neutralidad normativa como discriminación 86

5.4.3. Legislación Especializada no es privilegio, es Justicia correctiva 87

5.4.4. Tesis jurídica resultante, insuficiencia del Decreto 135-96 y el decreto 3-2020 88

5.5. Propuesta Doctrinaria de Catálogo Sistemático de Derechos 89

5.5.1. Disposición del Derecho Internacional 89

5.5.2. ¿Qué significa sistematizar derechos? 91

5.5.3. Necesidad de Identificar Derechos Específicos 91

5.5.4. Derechos específicos indispensables 92

5.5.5. Análisis Socio-Jurídico 92

5.5.5.1. Propuesta de Estructura para Futura Ley Especial 93

5.5.5.2. Sustento del catálogo Sistemático 93

CONCLUSIONES 95

RECOMENDACIONES 101

REFERENCIAS 103

ANEXOS 109

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
COORDINACIÓN ACADÉMICA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
TECUNICAPAN

A. Formato de Entrevista Semiestructurada 109

B. Formato de Encuesta Estructurada..... 113

GLOSARIO DE TÉRMINOS..... 117

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, titulada "Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán", tiene como propósito analizar el reconocimiento, contenido y ejercicio efectivo de los derechos que corresponden a las personas con limitación auditiva dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, relacionando el marco constitucional, legal e internacional con la realidad social del municipio y departamento de Totonicapán.

El estudio parte de la existencia de normas generales sobre discapacidad, particularmente el Decreto Número 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad; el Decreto Número 3-2020, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala; y el Decreto Número 59-2008, mediante el cual Guatemala aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aunque el ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce, de manera general, derechos aplicables a las personas con discapacidad persisten importantes dificultades para que las personas con limitación auditiva puedan ejercer efectivamente sus derechos en condiciones de igualdad. Por ello, el estudio no se limita a determinar la existencia formal de normas jurídicas, sino que procura establecer la correspondencia entre el reconocimiento normativo y la realidad social experimentada por esta población en Totonicapán.

La investigación se desarrolló durante el período correspondiente a la elaboración del trabajo de graduación, comprendiendo la revisión normativa, doctrinaria y documental, así como el trabajo de campo realizado mediante entrevistas semiestructuradas y cuestionarios. Su delimitación geográfica corresponde principalmente al municipio y departamento de Totonicapán, tomando como población objeto de estudio a personas con limitación auditiva, padres de familia, docentes y personas vinculadas con instituciones educativas, sanitarias y de justicia.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo**,** utilizando los métodos interpretativo, descriptivo, comparativo e inductivo.

Las técnicas empleadas permitieron conocer tanto el contenido de las normas jurídicas como las experiencias de los sujetos relacionados con la problemática. Los resultados evidenciaron dificultades de comunicación en establecimientos educativos, hospitales, juzgados y otras instituciones públicas, así como desconocimiento de los derechos de las personas con limitación auditiva y ausencia de personal permanentemente capacitado en Lengua de Señas de Guatemala. También se identificó la inexistencia de establecimientos educativos especializados dentro de Totonicapán, constituyendo una barrera adicional para el acceso a la educación.

El objetivo general consiste en establecer los derechos específicos que asisten a las personas con limitación auditiva en Totonicapán, cuyo garante es el Estado de Guatemala. Los objetivos específicos buscan identificar las normas nacionales e internacionales aplicables, sistematizar y analizar los derechos reconocidos y determinar el grado de conocimiento que poseen las personas con limitación auditiva respecto de tales derechos.

El Capítulo I desarrolla los fundamentos jurídicos, teóricos y conceptuales sobre la limitación auditiva; el Capítulo II aborda sus generalidades sociales y las condiciones particulares observadas en Totonicapán; el Capítulo III sistematiza y cataloga los derechos humanos, constitucionales, civiles, familiares, laborales, penales, procesales, educativos, sanitarios y políticos aplicables; el Capítulo IV realiza el análisis jurídico-social del Decreto 135-96, Decreto 3-2020 y Decreto 59-2008, identificando sus alcances y vacíos; finalmente, el Capítulo V integra el análisis sociológico y dogmático, formulando una propuesta doctrinaria de catálogo sistemático de derechos.

La investigación concluye que el ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce derechos aplicables a las personas con limitación auditiva, pero persiste una importante brecha entre el reconocimiento formal y su ejercicio efectivo, particularmente en Totonicapán. La ausencia de accesibilidad comunicacional, educación especializada, personal capacitado y mecanismos institucionales permanentes evidencia la necesidad de fortalecer la protección jurídica y social de esta población. Por ello, se recomienda fortalecer la aplicación del Decreto 3-2020, capacitar al personal público en Lengua de Señas de Guatemala, garantizar accesibilidad en salud y justicia, promover educación inclusiva y oportunidades laborales, fortalecer las instituciones municipales destinadas a la discapacidad y valorar la creación de una legislación especializada que sistematice y haga exigibles los derechos específicos de las personas con limitación auditiva.

En Totonicapán, la distancia existente entre el derecho reconocido y el derecho ejercido demuestra la necesidad de fortalecer las estructuras jurídicas, administrativas y sociales destinadas a garantizar la dignidad, igualdad, autonomía, accesibilidad e inclusión de las personas con limitación auditiva. Por ello, el presente estudio pretende constituirse no solamente en un análisis académico, sino también en una herramienta de sistematización jurídica que contribuya al conocimiento de los derechos existentes y sirva como fundamento para futuras investigaciones, políticas públicas y reformas legislativas encaminadas a lograr que ninguna persona con limitación auditiva vea restringido el ejercicio de sus derechos por el simple hecho de comunicarse mediante una lengua diferente de la utilizada por la mayoría de la población.

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y CONCEPTUALES SOBRE LA LIMITACIÓN AUDITIVA

1.1. Definición jurídica de discapacidad auditiva

Es necesario tener clarificada la idea de lo que es Discapacidad Auditiva o Limitación Auditiva, como previa lucidez de lo que significa de forma general la palabra Discapacidad, siendo este el concepto del cual surge el concepto de limitación auditiva, de tal modo que es preciso indicar que, la definición jurídica de discapacidad constituye el eje dogmático sobre el cual descansa la protección normativa de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, ya que si existe definición legal de las personas con discapacidad se entiende implícitamente el reconocimiento legal sobre las personas con limitación auditiva.

Desde la perspectiva constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la discapacidad no es una condición meramente clínica, sino una categoría jurídica vinculada a la igualdad, la dignidad humana y la prohibición de discriminación. Palacios (2008) define la discapacidad como "una categoría jurídica que surge de la interacción entre la persona y las barreras sociales que impiden su participación plena" (p. 103).

El autor citado enfatiza en tres aspectos categóricos, en primer término, indica que la discapacidad no es simplemente una condición médica o biológica, sino que es además y preferentemente una condición normativa que genera consecuencias jurídicas, que para el presente caso en particular genera un reconocimiento de derechos, es decir, que la discapacidad es una institución jurídica para la acción incipiente de un cuerpo legal que regule derechos de las personas con limitación auditiva. En segundo término indica que la interacción entre la persona y las barreras sociales, se configura o agrava cuando el entorno impone obstáculos comunicacionales,

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
COORDINACIÓN

educativos, laborales, institucionales o actitudinales que limitan la participación efectiva de la persona. Y, en tercer término, alude sobre la participación plena e igualdad de derechos, exigiendo la garantía para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, mediante accesibilidad, ajustes razonables y medidas de inclusión. En síntesis, las tres categorías pueden formularse así: 1) dimensión jurídica, 2) barreras sociales y 3) participación plena e igualdad.

En la definición de Palacios se utiliza la palabra "interacción" exacerbando el modelo médico clásico que ubica el problema en el cuerpo y adopta el modelo social, donde: La limitación física o sensorial no es suficiente para producir exclusión, esta surge cuando el entorno no está adaptado a las personas con limitación auditiva, dicho de otra manera la limitación auditiva no está "discapacitada" por no escuchar; se encuentra en situación de discapacidad cuando: no hay intérprete en tribunales; no hay acceso a información pública en lengua de señas; o no hay educación accesible. Por tanto, la discapacidad es el resultado de una omisión estructural del Estado y la sociedad.

Para el caso particular del municipio de Totonicapán existe normas que, por el principio de territorialidad o imperio de la ley son aplicables: el Decreto 135-96 Ley de atención a las Personas con Discapacidad, el Decreto 03-2020 Ley que reconoce y aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, y el Decreto 59-2008 Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, pero en contraposición carencia de intérpretes de cabecera en los distintos órganos jurisdiccionales, ya que según lo aportado por auxiliares de justicia de Juzgados menores de Totonicapán, los intérpretes en lengua de señas son nombrados por el Organismo Judicial a casos concretos, no existen interpretes específicos para cada órgano jurisdiccional.

Continuando con lo aportado por Palacios (2008), quien define la discapacidad como "una categoría jurídica que surge de la interacción entre la persona y las barreras sociales que impiden su participación plena" (p. 103), entendiendo por "participación plena", una frase que tiene dimensión constitucional y convencional: Derecho a la educación; derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la vida política, y derecho a la información.

Palacios traslada el eje del problema desde el individuo hacia la estructura jurídica y social, motivo por el cual en la presente investigación se hace una análisis jurídico y social. Por otro lado, Quinn (2009) afirma que "la discapacidad implica una cuestión de derechos humanos y no de mera asistencia social" (p.14). Nuevamente Quinn (2009) asevera que "el enfoque contemporáneo de la discapacidad transforma su conceptualización tradicional, reconociendo a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, cuya situación exige no caridad ni rehabilitación exclusivamente médica, sino garantías jurídicas efectivas contra la discriminación estructural (p. 18).

En el municipio de Totonicapán del departamento de Totonicapán se hayan dificultades al contrastar lo doctrinario con la práctica, ya que, desde una perspectiva social, la discapacidad auditiva en el citado municipio no puede comprenderse únicamente como una condición médica vinculada a la pérdida de audición, sino como una situación estructural de exclusión derivada de la ausencia de mecanismos institucionales capaces de garantizar igualdad real y accesibilidad comunicacional.

Las entrevistas y cuestionarios realizados dentro de la presente investigación evidencian que, en el municipio en cuestión las personas con limitación auditiva enfrentan un entorno social profundamente condicionado por barreras lingüísticas, educativas y administrativas. En el Hospital departamental de Totonicapán "José Felipe Flores" y en Sanatorios Médicos de carácter Privado

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPAN
COORDINACION

del miso municipio, según manifestaron médicos y personal de salud entrevistados, no existen intérpretes de lengua de señas, lo cual dificulta diagnósticos médicos seguros y vulnera directamente el derecho humano a la salud y asistencia médica. Esta realidad transforma la discapacidad auditiva en una condición de exclusión institucionalizada, de carácter urgente por resolver por el Estado de Guatemala.

De igual forma, en los órganos jurisdiccionales y dependencias del Ministerio Público -MP- de Totonicapán, la ausencia de personal especializado impide una comunicación inmediata y efectiva con personas con limitación auditiva, esto según lo aseverado por padres de familia de personas con limitación auditiva que fueron entrevistados, y que por cuestiones del cotidiano han requerido de acudir a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Ministerio Público -MP-, y han evidenciado inexistencia de atención permanente y accesible al acceso a la justicia y al debido proceso por falta de personal especializado para el trato directo y singular con las personas con limitación auditiva.

Socialmente, la discapacidad auditiva en Totonicapán se encuentra invisibilizada. La mayoría de padres de familia entrevistados manifestó desconocer las escasas normas existentes sobre derechos de personas con discapacidad auditiva, evidenciando ausencia de formación estatal y de programas de orientación jurídica comunitaria. Ello revela que la exclusión no solo es normativa, sino también educativa y cultural, y como ha sido manifestado con anterioridad, la discapacidad se ejerce al momento de existir a priori, ignorancia de las personas con limitación auditiva a sus derechos fundamentales, y consecuentemente no existir mecanismos para orientación, jornadas de educación y formación en temas de derechos de personas con limitación auditiva. No es posible dar cumplimiento a derechos que se ignoran.

1.2. Discapacidad auditiva observada desde el principio de igualdad sustantiva

Pérez Bueno (2010) sostiene que la discapacidad es: "una condición protegida jurídicamente bajo el principio de igualdad sustantiva" (p. 121). En primera instancia Pérez Bueno en su definición enfatiza que: la discapacidad no es simplemente una circunstancia fáctica o médica, sino una categoría jurídica reconocida por el ordenamiento constitucional y convencional como motivo prohibido de discriminación, artículos que serán citados y analizados más adelante.

En segunda instancia Pérez Bueno en su definición aportada alude al principio de igualdad sustantiva a diferencia de la igualdad formal, es decir, que no se conforma con declarar que todos son iguales ante la ley, sino que también reconoce que existen desventajas estructurales históricas. En este sentido, la discapacidad exige: Acciones afirmativas; Ajustes razonables y Políticas públicas inclusivas. Por tanto, el autor sostiene que la discapacidad no solo prohíbe discriminar, sino que exige acciones positivas del Estado para remover desigualdades materiales.

Para el caso concreto del municipio de Totonicapán, no existe ley alguna que por ventura prohíba la discriminación a las personas con limitación tal auditiva, puede ser hacerse uso de integración normativa, forzada o generalizada, pero es menester incluir dentro de los tipos penales del Código Penal vigente en Guatemala prohibición de discriminación a personas con limitación auditiva, con claro señalamiento de dichas personas y so pena de prisión o mínimamente arresto, ya que según lo manifestado por padres de familia de personas con limitación auditiva, tales personas sufren a diario de desprecio, marginación, exclusión por razón de su condición.

Según diversos tratadistas se deduce que, desde una perspectiva contemporánea, la limitación auditiva o discapacidad no puede ser reducida a una mera condición biológica o fisiológica del individuo. La doctrina moderna, así como el derecho internacional de los derechos humanos, la conciben como un fenómeno multidimensional, resultado de la interacción entre

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN ESTUDIANTIL
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

deficiencias individuales y barreras sociales, culturales, económicas y normativas que limitan la participación plena y efectiva de la persona en la sociedad. Históricamente, el derecho interno de muchos Estados incluido Guatemala adoptó una visión asistencialista, entendiendo la discapacidad como una situación de desventaja individual que debía ser atendida mediante políticas de beneficencia, y no con reconocimiento legal y pragmático como debería de efectuarse, demostrando la capacidad insoluble de dichos Estados para tal problemática.

El principio de igualdad sustantiva exige que el Estado no se limite a reconocer formalmente derechos, sino que implemente medidas concretas destinadas a eliminar las barreras que impiden el ejercicio efectivo de tales derechos. En el caso de las personas con limitación auditiva en Totonicapán, la investigación demuestra que dicha igualdad material no existe en la práctica. Aunque constitucionalmente todas las personas son iguales ante la ley, las personas con limitación auditiva enfrentan condiciones estructuralmente desiguales. Las personas con limitación auditiva expresaron por medio de cuestionarios respondidos por ellos mismos que en el municipio de Totonicapán no existe establecimiento educativo con preparación para atender a personas con limitación auditiva, por lo que existe quebrantamiento a dichos principios aludidos.

Las entrevistas realizadas a padres de familia de personas con limitación auditiva reflejan que los centros educativos ordinarios del municipio de Totonicapán carecen de docentes capacitados en lengua de señas, situación que provoca aislamiento pedagógico y exclusión académica. Los estudiantes con limitación auditiva deben integrarse a aulas diseñadas exclusivamente para personas oyentes, sin herramientas lingüísticas adecuadas.

La única alternativa educativa identificada por los entrevistados es la Escuela Elisa Molina de Stahl, ubicada en el Departamento de Quetzaltenango, circunstancia que obliga a muchas familias de Totonicapán a enfrentar gastos económicos imposibles de sostener tanto en transporte

y alimentación. Consecuentemente, numerosas personas con limitación auditiva abandonan o limitan su proceso educativo. Desde la sociología jurídica, esta realidad demuestra que la neutralidad estatal produce discriminación indirecta. El Estado aparenta otorgar igualdad, pero en realidad perpetúa desigualdad estructural al no crear mecanismos diferenciados de inclusión.

1.3. Definición legal internacional sobre Discapacidad, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En los numerales anteriores se ha expuesto la definición de discapacidad desde una perspectiva biológica, médica, social, y jurídica desde una perspectiva doctrinaria, pero es menester conceptualizar la Discapacidad desde el punto de vista legal, y pasar de lo jurídico doctrinario a lo jurídico legal. El concepto de discapacidad conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) establece que la discapacidad incluye a personas "que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (Art. 1). Dicho precepto legal indica que la Discapacidad es "un concepto que evoluciona", pero esta afirmación posee profundas implicaciones jurídicas, las cuales se abordan a continuación. El calificativo "concepto que evoluciona" implica que la discapacidad no es una categoría rígida ni cerrada. Se adapta a: Transformaciones sociales, Cambios culturales, Avances científicos, Progresos en derechos humanos.

La Convención rompe con la concepción estática del modelo médico tradicional. El artículo 1 dispone que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias que: "al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TONICAPAN
COORDINACIÓN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

sociedad en igualdad de condiciones con las demás" (CDPD, art. 1, 2006). Aquí se consolida el modelo social de la discapacidad.

El concepto convencional contiene tres componentes: Existencia de una deficiencia (física, sensorial, intelectual o psicosocial); Interacción con barreras: y Obstaculización de participación en igualdad. La discapacidad no reside exclusivamente en el cuerpo; surge de la interacción con un entorno excluyente. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad transformó radicalmente la comprensión jurídica de la discapacidad, abandonando el paradigma médico-asistencialista para reconocerla como una interacción entre limitaciones funcionales y barreras sociales.

En Totonicapán, esta concepción resulta particularmente relevante, ya que la investigación de campo demuestra que la principal limitación no es la pérdida auditiva en sí misma, sino la inexistencia de estructuras sociales adaptadas a las necesidades comunicacionales de esta población. Los testimonios recopilados revelan que las instituciones públicas continúan funcionando bajo un modelo predominantemente oyente, donde la comunicación verbal constituye el único mecanismo reconocido de interacción institucional. Esto genera exclusión sistemática en hospitales, juzgados, oficinas públicas y centros educativos. Únicamente la Municipalidad de Totonicapán ha incluido una oficina especial para el trato con personas con discapacidad en obviedad de atención a personas con limitación auditiva, siendo esto vestigios de inicio de inclusión a personas con limitación auditiva, caso plausible para el municipio de Totonicapán.

1.4. Capacidad jurídica en igualdad de condiciones

El artículo 12 establece que: "Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida" (CDPD, art. 12, 2006). Este concepto enfatiza en la igualdad de derechos que tienen las personas con Discapacidad en

donde se encuentran las personas con Limitación Auditiva, en sentido que tienen igualdad de derechos con todos los demás congéneres, lo que implica de forma categórica que todos los derechos regulados para los ciudadanos guatemaltecos son aplicables a cada persona con Discapacidad.

1.4.1. Abandono del modelo de sustitución

Históricamente, muchos ordenamientos declaraban la interdicción o incapacidad automática. La Convención impone: Reconocimiento pleno de personalidad jurídica; Igual capacidad para ser titular y ejercer derechos; Sustitución de regímenes de representación por sistemas de apoyo.

1.4.2. Accesibilidad como obligación estatal

El artículo 9 dispone que los Estados deben: "adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso… al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones" (CDPD, art. 9, 2006). La accesibilidad deja de ser una concesión y se convierte en obligación jurídica. Dicha dimensión estructural de la accesibilidad incluye: Acceso a servicios públicos; sistemas de información accesibles; lengua de señas; tecnologías de apoyo: y entornos urbanos inclusivos. Para personas con limitación auditiva, esto implica: Intérpretes en procesos judiciales, información institucional en lengua de señas, educación bilingüe (lengua de señas y español), y servicios de salud con mecanismos comunicativos adecuados.

En el caso concreto del municipio de Totonicapán la accesibilidad constituye una obligación jurídica estatal indispensable para garantizar derechos fundamentales. Sin accesibilidad comunicacional, las personas con limitación auditiva quedan excluidas de la vida pública. Las entrevistas realizadas revelan ausencia casi absoluta de accesibilidad lingüística en: hospitales; Ministerio Público; centros educativos; y espacios laborales. La inexistencia de personal

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

capacitado en lengua de señas provoca que muchas personas con limitación auditiva dependan de familiares para realizar trámites básicos, afectando privacidad, autonomía y dignidad humana. Particularmente grave resulta el ámbito sanitario.

Personal médico entrevistado Hospital Público departamental del municipio de Totonicapán como en Sanatorios médicos privados reconocieron dificultades para comprender síntomas y brindar diagnósticos seguros, esto transforma la falta de accesibilidad en un problema de derechos humanos. Además de los padres entrevistados, dos de ellos indicaron que sus hijas para tener acceso al nivel básico estudiaron en un centro educativo privado del municipio de Totonicapán, pero ningún catedrático poseía los conocimientos básicos o al menos primarios de lenguaje de señas por lo que la única vía de comunicación era por medio de sus dichos padres de familia, quedando en evidencia la falta de accesibilidad comunicacional.

1.4.3. Implicaciones para el Estado de Guatemala para el Departamento de Totonicapán

Al haber ratificado la Convención mediante Decreto 59-2008, el Estado de Guatemala asumió obligaciones de: Respetar (no discriminar): proteger (evitar actos de terceros); garantizar (implementar políticas públicas); y Adoptar medidas legislativas.

Si en Totonicapán existen barreras comunicativas o ausencia de intérpretes, no se encuentra ante un vacío meramente administrativo, sino ante un posible incumplimiento convencional. Conforme a la convención: La discapacidad es una categoría evolutiva, surge de la interacción con barreras, no justifica restricción de capacidad jurídica, obliga al Estado a garantizar accesibilidad universal. En consecuencia, la limitación auditiva no puede ser entendida como deficiencia individual aislada, sino como una realidad jurídica que activa deberes estatales específicos de inclusión, igualdad sustantiva y transformación estructural.

1.5. Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva

Dentro del ordenamiento jurídico interno de Guatemala, aplicado en obviedad para el municipio de Totonicapán, se encuentran cuerpos legales que reconocen de forma explícita e implícita derechos a las personas con limitación auditiva, las leyes son las siguientes:

- Constitución Política de la República de Guatemala (1985).
- Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.
- Decreto 59-2008 (ratificación del Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- Decreto 3-2020, Ley que reconoce y aprueba la Lengua de Señas de Guatemala.

1.5.1. Fundamento constitucional

El primer eje normativo se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), indicando que: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos" (art. 4). Si bien el texto constitucional no contiene una definición expresa de discapacidad, sí establece los principios estructurales que la sustentan jurídicamente, aplicando igualdad formal y sustantiva. Se dice que existe en el anteriormente mencionado precepto jurídico legal y constitucional igualdad formal y sustantiva, ya que este precepto no es meramente declarativo; sino que más bien constituye un mandato normativo vinculante. Desde la teoría constitucional moderna, el principio de igualdad implica: Prohibición de discriminación, obligación de trato diferenciado cuando existan situaciones desiguales, deber estatal de remover obstáculos estructurales. Por ende, aunque la Constitución no defina "discapacidad", sí configura su protección a partir de la igualdad sustantiva y la dignidad humana (arts. 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

1.5.2. Decreto 135-96: Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

El segundo cuerpo normativo relevante es la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad (1996) que establece: “Se considera persona con discapacidad a aquella que presenta limitación física, mental o sensorial que afecta su desarrollo integral” (art. 3). Este concepto refleja predominantemente un enfoque médico-rehabilitador, ya que centra la atención en la limitación individual, vincula la discapacidad con afectación del desarrollo, y no menciona expresamente barreras sociales. No obstante, constituyó un avance significativo en 1996 al reconocer normativamente a este colectivo como sujeto de derechos. Además, la conceptualización legal observándola desde la perspectiva actual, no incorpora expresamente el modelo social, también no regula de manera específica la discapacidad auditiva, y carece de mecanismos procesales claros de exigibilidad. Por ello, resulta insuficiente frente a los estándares internacionales contemporáneos.

1.5.3. Decreto 59-2008: Incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El Decreto 59-2008 ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la integra al ordenamiento jurídico interno. Este acto legislativo tiene implicaciones trascendentales: y la principal es que dicho decreto incorpora la convención sobre los derechos de las personas discapacidad al ordenamiento jurídico interno de Guatemala, encontrándose en rango constitucional, ya que en Guatemala los tratados internacionales en materia de derechos humanos: forman parte del bloque de constitucionalidad, prevaleciendo sobre la legislación ordinaria, y orientando la interpretación judicial.

Ya no puede interpretarse el concepto de discapacidad exclusivamente bajo el Decreto 135-96, sino conforme al estándar evolutivo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, por tal razón surgen obligaciones derivadas, en las que Guatemala asumió

compromisos de: Adecuar legislación interna; implementar políticas públicas inclusivas; garantizar accesibilidad; y ajustes razonables: y reconocer capacidad jurídica plena.

1.5.4. Decreto 3-2020: Reconocimiento de la Lengua de Señas

La ley que reconoce y aprueba la Lengua de Señas de Guatemala (2020) constituye un hito específico para personas con limitación auditiva al establecer que: "Se reconoce la Lengua de Señas de Guatemala como medio oficial de comunicación" (art. 1). A diferencia de los anteriores conceptos, lo regulado en dicho cuerpo legal tiene un significado jurídico interesante por mencionar, ya que este reconocimiento implica: Validez institucional de la lengua de señas; obligación estatal de promover su uso; y derecho de las personas sordas a comunicarse en su lengua.

No se trata únicamente de un reconocimiento cultural, sino de una garantía de acceso a derechos fundamentales. Siendo este cuerpo legal un acercamiento al pleno reconocimiento de los derechos de las personas con limitación auditiva, teniendo alcances prácticos que exige: Intérpretes en servicios públicos, educación bilingüe, acceso a información gubernamental en lengua de señas, e inclusión en procesos judiciales y administrativos, sin embargo, su eficacia depende de reglamentación y presupuesto adecuado.

Las entrevistas realizadas a padres de familia, docentes y personas con limitación auditiva reflejan que la mayoría desconoce la existencia del Decreto 3-2020. Esto revela un fenómeno particularmente grave: existe reconocimiento legal sin socialización jurídica. En consecuencia, la norma carece de eficacia social real dentro del contexto territorial investigado.

Además, en hospitales, juzgados, centros educativos y dependencias públicas de Totonicapán no existen mecanismos permanentes que materialicen el reconocimiento lingüístico proclamado por el decreto. La ausencia de intérpretes institucionales evidencia que la lengua de

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

señas continúa siendo invisibilizada dentro de las estructuras estatales. Desde la sociología jurídica, esto permite afirmar que el problema no es únicamente legislativo, sino también estructural y cultural. La sociedad totonicapense aún funciona bajo patrones comunicacionales exclusivamente oralistas, excluyendo indirectamente a quienes utilizan lengua de señas como principal medio de comunicación. Por consiguiente, el Decreto 3-2020 constituye un avance simbólico significativo, pero insuficiente mientras no exista: implementación institucional, formación pública, accesibilidad comunicacional, y políticas especializadas de inclusión lingüística.

1.5.5. Integración sistemática del concepto nacional

Desde una perspectiva dogmática, el concepto de discapacidad en Guatemala se construye a partir de cuatro niveles normativos: Nivel constitucional: Igualdad y dignidad (CPRG). Nivel legal general: Definición amplia (Decreto 135-96). Nivel convencional: Modelo social y derechos humanos (Decreto 59-2008). Nivel específico auditivo: Reconocimiento lingüístico (Decreto 3-2020). La integración sistemática del concepto nacional de discapacidad auditiva exige interpretar conjuntamente la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales, la legislación ordinaria y las normas específicas relativas a lengua de señas y accesibilidad.

Empero la investigación desarrollada en Totonicapán demuestra que esta integración normativa no se refleja en la realidad institucional ni social del departamento. Existe una desconexión profunda entre el reconocimiento jurídico abstracto y la experiencia cotidiana de las personas con limitación auditiva.

Las entrevistas revelan que las instituciones públicas continúan operando sin enfoque diferenciado ni accesibilidad lingüística efectiva. En consecuencia, el sistema jurídico guatemalteco reconoce formalmente derechos pero carece de mecanismos materiales para

garantizarlos localmente. Desde el análisis sociojurídico, ello evidencia un problema de eficacia normativa. La norma existe, pero no transforma la realidad social. Esta situación provoca invisibilidad jurídica y exclusión estructural, especialmente en contextos territoriales como Totonicapán, donde las limitaciones económicas, educativas e institucionales son más pronunciadas. Por tanto, la integración sistemática no debe limitarse al plano doctrinario o legislativo; debe proyectarse hacia: políticas públicas locales; educación accesible; justicia inclusiva; salud comunicacionalmente accesible; y reconocimiento efectivo de la comunidad sorda.

1.5.5.1. Proceso Jurídico Evolutivo

Esta estructura revela un proceso evolutivo: De un enfoque médico (1996), a un enfoque de derechos humanos (2008), hacia un reconocimiento identitario y lingüístico (2020). Desde un análisis jurídico-social, puede afirmarse que: Existe reconocimiento normativo progresivo; persiste dispersión legislativa; no hay un código especializado en discapacidad auditiva; y la implementación práctica es limitada. El ordenamiento guatemalteco reconoce derechos, pero aún enfrenta desafíos en exigibilidad, reglamentación y transformación estructural. La integración sistemática del concepto nacional de discapacidad auditiva exige interpretar conjuntamente la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales, la legislación ordinaria y las normas específicas relativas a lengua de señas y accesibilidad.

Sin embargo, la investigación desarrollada en Totonicapán demuestra que esta integración normativa no se refleja en la realidad institucional ni social del departamento. Existe una desconexión profunda entre el reconocimiento jurídico abstracto y la experiencia cotidiana de las personas con limitación auditiva. El reconocimiento jurídico de las personas con limitación auditiva no ha evolucionado de modelos asistencialistas hacia enfoques basados en derechos.

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

humanos e inclusión social, ya que en el municipio de Totonicapán únicamente se haya un registro de dos personas con limitación auditiva laborando en dos empresas cuyos nombres comerciales son: Maxi Despensa y Despensa Familiar ambas ubicadas en el municipio de Totonicapán.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES SOCIALES DE LA DISCAPACIDAD AUDITIVA SUBYACENTE DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Clasificación y consecuencias de la pérdida auditiva

La Organización Mundial de la Salud (2021) establece que "la pérdida auditiva puede clasificarse desde leve hasta profunda y tiene implicaciones en el desarrollo del lenguaje, la educación y la participación social, dependiendo del acceso a servicios de salud y apoyos comunicacionales adecuados" (p. 18). La medicina audiológica clasifica la pérdida auditiva según el grado de afectación de la audición. Es pérdida auditiva leve la persona puede escuchar algunos sonidos, pero tiene dificultad para percibir conversaciones en ambientes ruidosos; Pérdida auditiva moderada es aquella donde la comprensión del habla se vuelve más compleja y generalmente requiere dispositivos de apoyo como audífonos.

Pérdida auditiva severa se genera cuando la persona percibe únicamente sonidos muy intensos y suele depender de ayudas técnicas o sistemas visuales de comunicación. Pérdida auditiva profunda existe ausencia casi total de percepción sonora. En estos casos es frecuente el uso de lengua de señas como medio principal de comunicación. La clasificación de la pérdida auditiva no constituye únicamente una categorización médica o audiológica; posee profundas repercusiones sociales, jurídicas, educativas y culturales dentro del contexto del departamento de Totonicapán.

Las entrevistas y cuestionarios realizados evidencian que las consecuencias sociales de la limitación auditiva varían según el grado de pérdida auditiva, el momento de aparición y las posibilidades de acceso a mecanismos comunicacionales adecuados, esto en virtud que uno de los padres de familia de personas con limitación auditiva entrevistado refirió que su descendiente al

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ser diagnosticado con pérdida auditiva profunda tiene como única opción de acceso a la educación, centro educativo especializado en lenguaje de señas, establecimiento que no se halla en el municipio de Totonicapán, mientras que otro padre de familia al indicar que la pérdida auditiva es leve, tiene el acceso de acudir previa estimulación temprana a un centro educativo para oyentes. En Totonicapán, las personas con pérdida auditiva severa o profunda enfrentan mayores niveles de exclusión estructural debido a que la comunicación social, institucional y educativa se encuentra diseñada predominantemente para personas oyentes. Esta situación provoca aislamiento social, dependencia familiar y dificultades de integración comunitaria.

Los padres de familia de personas con limitación auditiva que fueron entrevistadas manifestaron que las personas con limitación auditiva presentan dificultades para continuar procesos educativos, obtener empleo o participar en espacios públicos debido a la ausencia de intérpretes y personal capacitado, recibiendo la aseveración injusta y arbitraria al aludir que por no tener los mecanismos y herramientas para comunicarse con dichas personas deciden optar por no incluirlas en dichos procesos. En consecuencia, la pérdida auditiva trasciende la dimensión biológica y se transforma en un fenómeno de exclusión social institucionalizada.

Desde el análisis socio jurídico, ello demuestra que las consecuencias de la discapacidad auditiva no derivan exclusivamente de la condición sensorial, sino principalmente de la inexistencia de ajustes razonables y accesibilidad comunicacional dentro de las estructuras estatales y sociales de Totonicapán. Las entrevistas revelan que las instituciones públicas continúan operando sin enfoque diferenciado ni accesibilidad lingüística efectiva. En consecuencia, el sistema jurídico guatemalteco reconoce formalmente derechos, pero carece de mecanismos materiales para garantizarlos localmente, lo que perpetua exclusión a dichas personas.

2.2. Impacto de la Limitación auditiva en personas con Discapacidad auditiva

2.2.1. Impacto en la vida Social

La audición desempeña un papel crucial en la adquisición del lenguaje oral. Cuando la pérdida auditiva ocurre en etapas tempranas de la vida, puede afectar: en el aprendizaje fonológico, en la articulación de palabras, en el desarrollo de vocabulario, en la comprensión de estructuras gramaticales. Sin acceso temprano a apoyos comunicacionales, los niños con discapacidad auditiva pueden experimentar retrasos en el desarrollo lingüístico. La presente investigación evidencia que la discapacidad auditiva en Totonicapán genera un impacto profundo y multidimensional en la vida social de quienes la presentan. Las barreras comunicacionales existentes producen procesos de aislamiento, invisibilización y marginación institucional que afectan el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

Las personas entrevistadas manifestaron experimentar dificultades permanentes para interactuar con instituciones públicas, acceder a información y participar plenamente en la vida comunitaria. Padre y madre de familia entrevistada indicaron que al percatarse a la edad de dos años que su descendiente tenía dificultad de habla y de audición decidieron acudir a un centro asistencial, pero por no tener los recursos económicos necesarios tenía como única vía hospitales públicos, y en el caso del departamento de Totonicapán en el hospital departamental no tenía aparatos y médicos especializados en casos de pérdida auditiva, por lo que tuvieron que dirigirse al Hospital regional de Quetzaltenango para poder recibir el diagnóstico médico y científico.

La ausencia de conocimiento sobre casos de personas con limitación auditiva dentro de hospitales, centros educativos y sanatorios médicos particulares constituye uno de los principales factores de exclusión social identificados. En el contexto de Totonicapán, esta problemática se agrava debido a factores estructurales como: limitaciones económicas; ausencia de instituciones

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPAN
COORDINACIÓN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

especializadas; centralización de servicios en otros departamentos; y escasa formación institucional en materia de discapacidad auditiva. Desde la sociología jurídica, puede afirmarse que las personas con limitación auditiva en Totonicapán viven dentro de un sistema social construido desde parámetros exclusivamente oralistas, donde el acceso a la comunicación determina las posibilidades reales de inclusión. En consecuencia, la discapacidad auditiva se convierte en una condición socialmente excluyente debido a la insuficiente adaptación del entorno institucional.

2.2.1. Impacto en la educación

La falta de reconocimiento jurídico especial a personas con limitación auditiva dentro del ordenamiento jurídico interno de Guatemala tiene como daño colateral un impacto perjudicial en la vida social de las personas con limitación auditiva. De tal modo que la pérdida auditiva también influye en el acceso al sistema educativo. Las barreras más frecuentes incluyen: ausencia de intérpretes de lengua de señas, metodologías pedagógicas exclusivamente orales, falta de material educativo accesible, escasa formación docente en educación inclusiva. Estas barreras pueden generar desigualdad educativa si el sistema no implementa ajustes razonables.

Para el caso particular del municipio de Totonicapán, solamente existen un establecimiento educativo privado denominado Colegio Privado Mixto El Shadai que ha tenido incluido como estudiantes a dos personas con limitación auditiva, quienes en principio concluyeron sus estudios en la Escuela Dra. Honoris Causa, Elisa Molina de Stahl en el Departamento de Quetzaltenango para continuar su proceso de estudios de nivel básico y diversificado en su establecimiento, de esa forma lograron terminar sus estudios de nivel diversificado.

Alarmantemente en otros casos concretos, padres de familia entrevistados indicaron que muchos niños con limitación auditiva del municipio de Totonicapán tienen como máximo logro

educativo terminar el nivel primario, en la Escuela Dra. Honoris Causa, Elisa Molina de Stahl, ya que dicho establecimiento ofrece educación especializada en personas con limitación auditiva. El establecimiento especializado en mención por medios de sus páginas oficiales de internet y redes sociales indica que ofrece únicamente servicios de pre primaria, estimulación temprana, primaria, talleres pre laborales, programa de inclusión escolar y programa de Capacitación, sensibilización e Interpretación, no así educación de nivel básico y diversificado.

En otros casos padres de familia manifestaron tener como hijos a personas con limitación auditiva, empero no tener recursos económicos suficientes para brindarles educación especializada, y al ser objeto de marginación en centros educativos para oyentes optan por no enviarlos a centros educativos para ejercer su derecho fundamental de educación.

En el municipio de Totonicapán no existe ningún establecimiento público o privado especializado en lenguaje de señas, siendo el único establecimiento más cercano la Escuela Dra. H.C. Elisa Molina de Stahl adscrito al Benemérito Comité Pro- Ciegos y sordos de Guatemala, ubicado en el Departamento de Quetzaltenango, situación que muestra discriminación por parte del Estado de Guatemala a las personas con limitación auditiva por no tener empleados públicos especializados en educación inclusiva en el municipio de Totonicapán y múltiples municipios más del Estado de Guatemala.

2.3. Definición Sociojurídica

Mientras la definición clínica se centra en la pérdida auditiva como condición médica, la definición sociojurídica analiza la discapacidad desde el punto de vista de los derechos humanos y la inclusión social. Palacios (2008) afirma que "la discapacidad surge cuando el entorno impide la participación" (p. 103). El enfoque sociojurídico distingue entre deficiencia y discapacidad. Por lo que es imprescindible distinguir que deficiencia es la condición biológica del individuo.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES TOTONICAPÁN GUATEMALA
UNIVERSIDAD RURAL COORDINACIÓN CENTRO UNIVERSITARIO

discapacidad es la limitación social generada por barreras. Por ejemplo: Una persona con pérdida auditiva puede comunicarse plenamente si existen: intérpretes de lengua de señas, subtitulación, e información visual. La discapacidad aparece cuando estas condiciones no existen.

Por su parte Oliver (1990) sostiene que la limitación auditiva alude a exclusión, entendiendo que "la exclusión es producto de barreras sociales estructurales" (p. 35). Estas barreras pueden ser: arquitectónicas, comunicativas, educativas, culturales, e institucionales. Por otro lado, Pérez Bueno (2010) considera que "la discapacidad auditiva exige ajustes razonables obligatorios" (p. 140). Los ajustes razonables deben de entenderse que son modificaciones necesarias para garantizar igualdad de oportunidades, la cual se materializa teniendo: intérpretes en tribunales, material educativo accesible, e información pública en lengua de señas.

En Totonicapán la discapacidad auditiva debe comprenderse sociojurídicamente como una condición que surge de la interacción entre una limitación sensorial y un entorno social incapaz de garantizar accesibilidad comunicacional e inclusión efectiva. En el municipio de Totonicapán, las entrevistas realizadas evidencian que la principal barrera no es la pérdida auditiva en sí misma, sino la ausencia de estructuras institucionales adaptadas a las necesidades comunicativas de esta población. La inexistencia de intérpretes, docentes especializados y atención accesible transforma una condición sensorial en una situación de exclusión jurídica y social. Desde la sociología jurídica, ello implica que la discapacidad auditiva debe analizarse como un fenómeno estructural vinculado a desigualdad, invisibilización y ausencia de políticas públicas inclusivas.

2.4. Clasificación y Etiología de la Discapacidad auditiva

La clasificación permite identificar el grado y tipo de pérdida auditiva**,** lo cual facilita la intervención médica y educativa. La Organización Mundial de la Salud establece que: "la pérdida auditiva se clasifica en leve, moderada, severa y profunda" (p. 22). La clasificación por grado se

basa en la intensidad del sonido necesario para que una persona lo perciba. Según la Organización Mundial de la Salud (2021) indica que "la clasificación de la pérdida auditiva se basa en el nivel de decibelios requerido para percibir sonidos" (p. 23).

Los niveles son: **Leve:** dificultad para escuchar conversaciones suaves. **Moderada:** dificultad para comprender el habla normal. **Severa:** percepción limitada de sonidos intensos. **Profunda:** ausencia casi total de audición. Por otra parte, dentro del encomendado de etiología de la discapacidad auditiva La Organización Mundial de la Salud (2021) "identifica causas congénitas y adquiridas" (p. 30). Las causas congénitas son las que están presentes desde el nacimiento. Pueden incluir: factores genéticos, infecciones durante el embarazo, y complicaciones en el parto. Los estudios de estos campos de medicina infieren que los factores genéticos son una causa frecuente. Las causas adquiridas aparecen después del nacimiento.

2.5. Discapacidad sensorial: especial referencia a la limitación auditiva

La discapacidad sensorial comprende aquellas deficiencias que afectan los sentidos, particularmente la vista y la audición. En el caso de la limitación auditiva, su impacto trasciende la esfera fisiológica para incidir en la comunicación, el acceso a la información y el ejercicio de derechos fundamentales. En particular, la discapacidad auditiva posee una relevancia especial dentro del análisis jurídico contemporáneo, pues no solo involucra una alteración fisiológica del sistema auditivo, sino que impacta directamente en la comunicación humana, la interacción social y el acceso a múltiples derechos fundamentales como la educación, la información, la justicia y la participación política.

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, la discapacidad sensorial es reconocida expresamente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento aprobado por la (Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006)

CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
FOTOCOPIAS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

cuando establece que “las personas con discapacidad incluyen aquellas que poseen: deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás”(Art. 1).

2.6. Terminología social y jurídica adecuada

2.6.1. Diferencia entre discapacidad auditiva, Sordera y Limitación auditiva

En el ámbito jurídico, médico y social, los términos discapacidad auditiva, sordera y limitación auditiva poseen significados diferenciados, aunque en ocasiones se utilicen indistintamente en el lenguaje común. Esta confusión o habitualidad en el uso generalizado de dichos términos, lleva aumentar la desinformación, equivocación y mala aplicación de los términos. La precisión terminológica resulta especialmente relevante en el campo del derecho, ya que el uso adecuado de los conceptos influye en la configuración de políticas públicas, el reconocimiento de derechos y la interpretación normativa.

Desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad, la jurista Agustina Palacios sostiene lo siguiente:

> La discapacidad no puede ser entendida únicamente como una deficiencia individual o una condición médica, sino como el resultado de la interacción entre una persona con una limitación funcional y un entorno social que no ha sido diseñado para garantizar la accesibilidad universal. (Palacios, 2008, p. 111).

En consecuencia, el término discapacidad auditiva tiene una dimensión jurídica amplia, ya que no se limita a describir una condición fisiológica, sino que incorpora el análisis de las barreras estructurales que afectan el ejercicio de derechos fundamentales. De manera similar, el especialista en derecho de la discapacidad Luis Cayo Pérez Bueno afirma:

> La discapacidad auditiva debe comprenderse dentro del marco conceptual de la discapacidad como fenómeno social y jurídico. No se trata únicamente de la existencia de una pérdida de audición, sino de la necesidad de garantizar condiciones de accesibilidad comunicacional, reconocimiento de la lengua de señas y eliminación de barreras que obstaculizan la igualdad de oportunidades (Pérez Bueno, 2010, p. 138).

Desde esta perspectiva, el término discapacidad auditiva es ampliamente utilizado en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por otro lado el término sordera se utiliza principalmente en el ámbito médico y audiológico para referirse a una pérdida auditiva profunda o casi total, que impide percibir sonidos de manera funcional. En el campo de la audiología clínica, los especialistas James Northern y Marion Downs explican:

> La hipoacusia corresponde a una pérdida parcial de audición que puede variar desde leve hasta severa, mientras que la sordera profunda implica una ausencia casi total de percepción sonora. Esta condición tiene implicaciones significativas para el desarrollo del lenguaje oral, especialmente cuando ocurre en etapas tempranas de la vida, antes de que el niño haya adquirido estructuras lingüísticas consolidadas (Northern & Downs, 2002, p. 8).

No obstante, el concepto de sordera también ha adquirido una dimensión sociocultural importante dentro de los estudios contemporáneos sobre discapacidad. El sociólogo Mike Oliver señala:

> La sordera no debe entenderse exclusivamente como una deficiencia médica, pues para muchas personas constituye una identidad cultural y lingüística diferenciada. La comunidad sorda se articula en torno al uso de lenguas de señas y desarrolla formas propias



de organización social, educación y transmisión cultural, lo que permite concebirla como una minoría lingüística dentro de la sociedad (Oliver, 1990, p. 42).

Por lo tanto, el término sordera puede tener dos dimensiones: **Médica:** pérdida profunda de audición. **Sociocultural:** identidad colectiva basada en la lengua de señas.

Por otro lado, el término de limitación auditiva se utiliza principalmente en ámbitos jurídicos y de políticas públicas para describir una restricción funcional en la capacidad de escuchar, sin implicar necesariamente una pérdida total de audición. La Organización Mundial de la Salud abarcar diferentes niveles de pérdida auditiva, incluyendo casos de hipoacusia leve o moderada, en los cuales la persona aún posee cierta capacidad auditiva. Desde la perspectiva jurídica, este término resulta útil para describir condiciones funcionales específicas, especialmente en contextos administrativos, educativos o laborales.

En Totonicapán, las entrevistas evidencian que todavía persisten expresiones peyorativas y enfoques asistencialistas respecto de las personas con discapacidad auditiva. Muchas veces son percibidas como incapaces o dependientes. Desde el análisis sociojurídico, el uso de terminología adecuada constituye un mecanismo de reconocimiento de dignidad humana y de transformación cultural. De acuerdo a las entrevistas realizadas a pedagogos, y profesionales que sirven en el sistema de justicia, educación y de salud indicaron que a menudo suelen utilizarse de forma equivoca, hasta peyorativa términos inapropiados para referirse a las personas con limitación auditiva, lo que ha generado confusión.

En ese mismo sentido, padres de familia entrevistados indicaron que al existir términos peyorativos empleados para desmeritar la condición en la que se encuentran sus descendientes que son personas con limitación auditiva, existe discriminación y exclusión, lo que causa cada vez aislamiento de las personas con limitación auditiva de los espacios públicos. El benemérito centro

pro-ciegos y sordos de Guatemala al tener carencia en el presupuesto asignado existe carencia de talleres que permiten a educar a todas las personas que se relaciona en espacio públicos, para dirigirse con apego a la ley y la moral a las personas con limitación auditiva.

2.6.2. ¿Cuál es el término jurídicamente más adecuado?

En el lenguaje jurídico contemporáneo, especialmente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el término más apropiado es "persona con discapacidad auditiva" que pueden ser intercambiable con el término "Limitación Auditiva", ya que este término pretende un uso cuidadoso en el ámbito social, para poder integrar a todo tipo de persona que tenga afectación auditiva, e integrarla al catálogo de derechos humanos que expresa Discapacidad Auditiva.

Esto se debe a varias razones: Desde un enfoque de los derechos humanos: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza el enfoque persona primero, colocando la dignidad humana por encima de la condición física, resaltando la importancia de utilizar de forma intercambiable el término Limitación para tener doble enfoque Jurídico y Social. Es menester hacer mención que para dicha convención la discapacidad auditiva permite incluir diferentes niveles de pérdida auditiva, desde leve hasta profunda.

2.6.3. Sordera prelocutiva y postlocutiva, y comunidad sorda como minoría lingüística

Otra clasificación importante dentro del estudio de la discapacidad auditiva se basa en el momento en que aparece la pérdida auditiva. Katz (2009) define la sordera prelocutiva como la que "ocurre antes de la adquisición del lenguaje oral y afecta profundamente el desarrollo comunicativo, mientras que la postlocutiva se presenta después de consolidado el lenguaje (p. 35). En estos casos, la ausencia de estímulos auditivos dificulta el desarrollo natural del lenguaje

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
COORDINACION
SAN PEDRO EL PINAL

hablado. Por el contrario, la sordera postlocutiva aparece después de que el individuo ha adquirido el lenguaje oral. En estos casos, la persona ya posee estructuras lingüísticas consolidadas, por lo que el impacto comunicativo suele ser menor. La Organización Mundial de la Salud (2021) señala que “la edad de aparición de la pérdida auditiva determina su impacto funcional, siendo particularmente crítica cuando se produce en la infancia temprana (p. 25).

Desde el análisis social aplicado al caso particular del municipio de Totonicapán, los padres de familia entrevistados manifestaron que, al no existir personal capacitado en lengua de señas en centros educativos, hospitales, juzgados y oficinas administrativas, las personas con sordera prelocutiva enfrentan mayores obstáculos para comprender información esencial, expresar sus necesidades y ejercer autónomamente sus derechos, en consecuencia, dependen constantemente de familiares para realizar trámites administrativos relacionados a su vecindad y comunidad, así como para realizar consultas médicas o diligencias judiciales atentando así con la privacidad que deben de gozar las personas con limitación auditiva, pero al no existir personal capacitado por parte del Estado de Guatemala y el municipio de Totonicapán se violenta con derechos fundamentales de las personas con limitación auditiva.

Según los docentes entrevistados indican que el ámbito educativo, la problemática resulta aún más evidente. La investigación de campo permitió establecer que en el Departamento de Totonicapán no existe ningún establecimiento educativo especializado para personas con limitación auditiva, como consecuencia, quienes presentan sordera prelocutiva deben incorporarse a centros educativos ordinarios donde los docentes desconocen la Lengua de Señas de Guatemala, generando barreras pedagógicas que dificultan el aprendizaje, limitan la interacción con compañeros oyentes y propician procesos de exclusión escolar.

Por otro lado en lo relativo a la aseveración de la comunidad sorda como minoría lingüística, en las últimas décadas, diversos estudios sociológicos y lingüísticos han planteado que la comunidad sorda debe ser entendida como una minoría lingüística y cultural, más que como un grupo definido exclusivamente por una discapacidad médica. Skliar (1997) considera a "la comunidad sorda como minoría cultural con identidad propia" (p. 52). El mismo autor Skliar (1997) indica que "la comunidad sorda constituye una minoría lingüística con identidad propia, articulada en torno a la lengua de señas como vehículo principal de socialización y cultura" (p.60) el autor sostiene que la comunidad sorda constituye una minoría cultural con identidad propia, articulada alrededor de la lengua de señas como principal vehículo de comunicación y socialización. Este enfoque reconoce que las personas sordas desarrollan: formas propias de interacción social, tradiciones culturales específicas, y estructuras comunitarias basadas en la lengua de señas.

En el caso particular del municipio de Totonicapán por ser parte del Estado de Guatemala este reconocimiento se materializa a través de la Ley que reconoce y aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, que reconoce oficialmente la lengua de señas como medio de comunicación. La comunidad sorda posee características lingüísticas y culturales propias. Sin embargo, en Totonicapán esta realidad permanece ampliamente desconocida. Las entrevistas revelan ausencia de espacios institucionales destinados al reconocimiento cultural y lingüístico de la comunidad sorda. Ello profundiza procesos de invisibilización y exclusión identitaria.

En Totonicapán la mayoría de instituciones públicas con excepción de la municipalidad de Totonicapán, continúa interpretando la discapacidad auditiva exclusivamente desde un modelo médico-asistencial, ignorando que la Lengua de Señas constituye una lengua con estructura gramatical propia y no un simple mecanismo auxiliar de comunicación. Tal desconocimiento

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

repercute directamente en la formulación de políticas públicas, pues mientras no se reconozca a la comunidad sorda como una minoría lingüística titular de derechos específicos, continuará prevaleciendo una atención institucional insuficiente y estandarizada.

2.6.4.¿Discapacitado o Persona con discapacidad?

El lenguaje jurídico desempeña un papel fundamental en la construcción de políticas inclusivas. La terminología utilizada para referirse a las personas con discapacidad refleja la evolución conceptual del derecho y su compromiso con la dignidad humana. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adopta la expresión “personas con discapacidad”, colocando a la persona en el centro y evitando definiciones que reduzcan su identidad a una condición física o sensorial. Palacios (2008) sostiene que “el término “discapacitado” cosifica al individuo, pues lo define exclusivamente por su limitación. En cambio, la expresión “persona con discapacidad” reconoce que la discapacidad es una circunstancia y no la esencia del individuo” (p.92). Reforzando dicho concepto, Palacios defiende el lenguaje centrado en la persona, y Pérez Bueno fortaleza el término Personas con Discapacidad y rechaza términos peyorativos. El término “discapacitado” reduce a la persona a su condición, mientras que “persona con discapacidad” reconoce su humanidad integral.

En Totonicapán, la persistencia de terminología estigmatizante refleja ausencia de educación inclusiva y formación social sobre derechos humanos. La comunidad sorda posee características lingüísticas y culturales propias. Sin embargo, en Totonicapán esta realidad permanece ampliamente desconocida. Es menester hacer la mención que las entrevistas revelan ausencia de espacios institucionales destinados al reconocimiento cultural y lingüístico de la comunidad sorda. Ello profundiza procesos de invisibilización y exclusión identitaria. Es menester

que por medio de los cuestionarios y el estudio de campo se comprueba los usos inapropiados para referirse a las personas con limitación Auditiva.

2.6.5. Enfoque de dignidad humana

La Constitución Política de la República de Guatemala (1995) establece "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común" (Art. 1), en este artículo constitucional el Estado de Guatemala reconoce la primacía de la persona humana, entre los cuales se encuentran las personas con Discapacidad Auditiva o Limitación Auditiva, ya que tal como se ha expresado en los párrafos que anteceden a la presente, antes de ser discapacitados, son Personas con discapacidad, por lo que de igual forma todas las normas nacionales e internacionales se fundamentan en la dignidad humana cuando refiere y se lee con el entendido de aludir a las personas con discapacidad auditiva.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopez vs Brasil (2006) indica que "la dignidad humana constituye el fundamento ontológico de los derechos fundamentales y el eje interpretativo del orden jurídico interamericano (Sentencia de 4 julio de 2026, Párra. 124).

Los resultados obtenidos mediante entrevistas y cuestionarios evidencian que, en el departamento de Totonicapán, las personas con limitación auditiva enfrentan una constante desvalorización social derivada de la falta de accesibilidad comunicacional. Padres de familia manifestaron que, al acudir a hospitales, juzgados, dependencias del Ministerio Público, centros educativos y otras instituciones públicas, empero la Oficina Municipal de Atención a las personas con discapacidad de la Municipalidad de Totonicapán representa un avance institucional relevante dentro del contexto departamental. Aunque sus competencias y recursos son limitados, constituye un precedente positivo de reconocimiento administrativo de las necesidades del municipio.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CAPÍTULO III

SISTEMATIZACIÓN Y CATALOGACIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA

3.1. Derechos Humanos Fundamentales

La sistematización de los derechos de las personas con limitación auditiva constituye un ejercicio dogmático esencial dentro del derecho constitucional contemporáneo. Desde una perspectiva garantista, el reconocimiento de estos derechos no debe concebirse como una concesión asistencial del Estado, sino como la expresión jurídica de la dignidad humana y de la igualdad material que corresponde a toda persona dentro del orden constitucional democrático. El paradigma contemporáneo de los derechos humanos exige superar las concepciones asistencialistas o meramente médicas de la discapacidad, para asumir un enfoque estructural basado en derechos fundamentales. En este sentido, la discapacidad auditiva se sitúa en el ámbito de protección del constitucionalismo social y del derecho internacional de los derechos humanos, configurándose como una categoría jurídica protegida frente a cualquier forma de discriminación estructural.

3.1.1. Derecho de Igualdad Ontológica

Esta concepción encuentra su expresión normativa paradigmática en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), instrumento fundacional del sistema internacional de protección de los derechos humanos, cuando proclama: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (art. 1). Este postulado normativo establece un principio cardinal: la igualdad ontológica de todas las personas, independientemente de sus condiciones

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSÉ CARLOS CHACÓN
COORDINACIÓN
GUATEMALA

físicas, sensoriales o sociales. Desde esta perspectiva, la protección jurídica de las personas con limitación auditiva no constituye un privilegio particular, sino la materialización concreta del principio universal de igualdad y dignidad.

3.1.2. Dignidad Humana

El filósofo y jurista argentino Nino desarrolla esta idea con singular profundidad al afirmar:

> La dignidad humana constituye el fundamento de todos los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, de modo que la protección jurídica de las personas con discapacidad debe interpretarse a partir de la igualdad sustancial y del respeto a la autonomía individual, superando las concepciones meramente asistencialistas que históricamente han caracterizado el tratamiento jurídico de la discapacidad. (Nino, 2007, p.115)

La doctrina contemporánea ha señalado que el tránsito desde modelos asistencialistas hacia modelos basados en derechos humanos implica una transformación estructural del orden jurídico, en la cual las personas con discapacidad dejan de ser consideradas objetos de protección para convertirse en sujetos plenos de derechos. Este cambio paradigmático se consolida en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3.1.3. Igualdad material o sustancial y principio de inclusión social

Esta disposición incorpora un elemento fundamental dentro de la teoría contemporánea de los derechos humanos: la igualdad material o sustancial. En efecto, el derecho moderno reconoce que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente cuando determinados grupos sociales enfrentan condiciones estructurales de exclusión. En consecuencia, el derecho internacional exige a los Estados la adopción de medidas positivas o acciones afirmativas destinadas a garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad.

En lo Relativo al principio de inclusión social. La jurista Agustina Palacios explica esta transformación conceptual en los siguientes términos:

> El principio de inclusión social exige que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural, eliminando aquellas barreras que históricamente han limitado su integración en condiciones de igualdad. De esta manera, el derecho de la discapacidad deja de ser una política asistencial para convertirse en un verdadero sistema de derechos humanos. (Palacios, 2008, p. 146)

3.1.4. Reconocimiento de Derechos

En consonancia con esta idea, el jurista español Luis Cayo Pérez Bueno sostiene:

> El reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad implica una transformación profunda del sistema jurídico, orientada a garantizar su participación efectiva en la sociedad mediante políticas públicas inclusivas y el respeto irrestricto de su autonomía personal, superando las barreras institucionales que históricamente han limitado su acceso a los derechos fundamentales. (Pérez Bueno, 2010, p. 201)

En consecuencia, el derecho internacional impone a los Estados obligaciones jurídicas concretas. Así lo establece el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dicho artículo refleja la consolidación de un modelo constitucional inclusivo, cuyo objetivo fundamental es garantizar que las personas con discapacidad, incluidas aquellas con limitación auditiva, puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

3.2. Derechos Constitucionales en Guatemala

3.2.1. Principio Pro Persona

La Constitución Política de la República de Guatemala establece un catálogo de derechos fundamentales aplicables a todas las personas, incluyendo a aquellas que presentan limitaciones auditivas. Desde una perspectiva constitucional, dichos derechos deben interpretarse conforme al principio pro persona y a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la protección de los derechos fundamentales encuentra su máxima expresión normativa en la Constitución Política de la República de Guatemala, instrumento jurídico supremo que consagra el catálogo de derechos fundamentales aplicables a todas las personas.

3.2.2. Derecho de Igualdad y no Discriminación

La Constitución guatemalteca se inscribe dentro de la tradición del constitucionalismo garantista, caracterizado por la centralidad de la persona humana como fundamento del orden político y jurídico. En este sentido, el artículo 4 establece uno de los principios cardinales del sistema constitucional guatemalteco:

> En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 4, 1985)

Este precepto constitucional consagra el principio de igualdad y no discriminación, que se refuerza con lo estatuido en materia legislativa internacional, cuando indica:

> Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; el cual posee una especial relevancia en la protección jurídica de las personas con discapacidad. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2006, art. 2)

Además, cuando se indica que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 24, Organización de Estados Americanos, 1969).

3.2.3. Derecho a la vida o Principio de Inviolabilidad del derecho a la vida

Asimismo, el artículo 3 establece la inviolabilidad del derecho a la vida, considerado por la doctrina constitucional como el presupuesto ontológico para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. "Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona." (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 3, 1985).

3.3. Derechos Civiles

En el caso de las personas con limitación auditiva, estos derechos deben ejercerse en condiciones de igualdad mediante la eliminación de barreras comunicacionales, que habiliten a la persona actuar como sujeto pleno dentro del tráfico jurídico, permitiéndole adquirir derechos, contraer obligaciones, celebrar actos jurídicos y participar activamente en la vida social.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
CENTRO UNIVERSITARIO
COORDINACIÓN

económica y familiar. En el caso de las personas con limitación auditiva, el ejercicio de estos derechos exige una reinterpretación garantista del ordenamiento jurídico, orientada a eliminar las barreras comunicacionales que históricamente han restringido su participación en condiciones de igualdad.

3.3.1. Reconocimiento de la personalidad jurídica

El reconocimiento de la personalidad jurídica constituye el presupuesto lógico y ontológico de todos los derechos civiles. Sin este reconocimiento, la persona queda excluida del ámbito de protección jurídica. En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

"1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida." (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12, 2006). Este precepto posee una trascendencia fundamental, pues implica la prohibición de cualquier forma de negación o limitación del reconocimiento jurídico de las personas con discapacidad. Desde la teoría general del derecho, este reconocimiento implica que las personas con limitación auditiva son titulares de derechos y obligaciones, sin que su condición sensorial pueda justificar restricción alguna.

3.3.2. Capacidad jurídica como eje estructural de los derechos civiles

La capacidad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales del derecho civil. Tradicionalmente, los ordenamientos jurídicos establecieron restricciones a la capacidad de las personas con discapacidad; sin embargo, el derecho internacional ha superado este paradigma. El jurista Carlos Santiago Nino sostiene: "Toda persona tiene derecho a ser reconocida como sujeto

de derecho y a ejercer su capacidad jurídica sin restricciones arbitrarias, en tanto dicha capacidad constituye la base de la autonomía individual y del ejercicio de la libertad dentro del orden jurídico" (Nino, 2003, p. 221).

Pérez Bueno afirma:

> La capacidad jurídica constituye una condición esencial para la participación plena de las personas con discapacidad en la vida civil, económica y social, lo que implica que los sistemas jurídicos deben eliminar cualquier restricción basada en la discapacidad y sustituirla por mecanismos de apoyo que respeten la voluntad y preferencias de la persona. (Pérez Bueno, 2010, p. 233)

En consecuencia, el reconocimiento de la capacidad jurídica implica: la posibilidad de celebrar actos jurídicos, la administración de bienes, la participación en relaciones contractuales, y el ejercicio de derechos patrimoniales. Para las personas con limitación auditiva, esto supone la obligación estatal de garantizar accesibilidad comunicacional en actos notariales, judiciales y administrativos, que para el caso concreto del municipio de Totonicapán las personas con limitación auditiva no pueden expresar libremente su lenguaje de señas.

3.3.3. Derecho a contratar y administrar bienes

El derecho a celebrar contratos y administrar bienes constituye una manifestación concreta de la capacidad jurídica. La Convención establece: "Los sistemas jurídicos deben garantizar que las personas con discapacidad puedan celebrar contratos y administrar sus bienes en igualdad de condiciones" (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12, 2006).

Este mandato implica que cualquier restricción basada en la discapacidad auditiva sería contraria al derecho internacional. Desde una perspectiva práctica, ello exige: intérpretes de lengua de señas en actos notariales, documentos accesibles, mecanismos de comunicación adecuados y

USAC
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
COORDINACIÓN

capacitación de operadores jurídicos. La ausencia de estas condiciones puede generar la nulidad de actos jurídicos por vicios en el consentimiento, al no garantizarse la comprensión efectiva de la voluntad.

3.3.4. Derecho al matrimonio y a la familia

El derecho a contraer matrimonio constituye una de las manifestaciones más relevantes de los derechos civiles, al vincularse con la libertad personal y el derecho a formar una familia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

> "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17, 1969).

Este precepto implica que las personas con limitación auditiva tienen derecho a contraer matrimonio en igualdad de condiciones, siempre que exista un consentimiento libre e informado. Desde una perspectiva jurídica, ello exige garantizar: mecanismos de comunicación accesibles, comprensión efectiva del acto jurídico, ausencia de discriminación institucional.

3.3.5. Derecho de propiedad y herencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La protección del derecho de propiedad y herencia forma parte del núcleo esencial de los derechos civiles reconocidos por el derecho internacional, constituyendo un elemento fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la autonomía económica de las personas" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", Sentencia de 28 de febrero de 2003). Este criterio

jurisprudencial implica que las personas con discapacidad auditiva tienen derecho a: adquirir bienes; administrarlos libremente, recibir herencia; transmitirlos por herencia, y participar en relaciones patrimoniales sin discriminación.

3.4. Derechos Laborales

Regulado en el artículo 101 de la constitución Política de la república de Guatemala el derecho al trabajo de forma general, erigiéndose como uno de los pilares estructurales del Estado social y constitucional de derecho, en tanto constituye el medio por excelencia a través del cual la persona asegura su subsistencia, desarrolla su proyecto de vida y participa activamente en la vida económica y social. Sin embargo, en el caso de las personas con limitación auditiva, el acceso y permanencia en el empleo se encuentran históricamente condicionados por barreras estructurales, comunicacionales y actitudinales, que generan fenómenos de exclusión sistemática.

3.4.1. Derecho al trabajo en condiciones de igualdad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone:

> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 27, 2006)

Este mandato no se limita a una declaración programática, sino que impone obligaciones jurídicas concretas y exigibles, entre las cuales destacan: la eliminación de barreras en el acceso al empleo, la prohibición de discriminación en la contratación, la igualdad en condiciones laborales, A



y la protección contra el despido arbitrario. Desde una perspectiva constitucional, este derecho se articula con el principio de dignidad humana.

3.4.2. Ajustes razonables: instrumento de igualdad sustantiva

El concepto de ajustes razonables constituye una de las innovaciones más relevantes del derecho internacional contemporáneo en materia de discapacidad. La Convención establece:

> Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2, 2006)

Desde una perspectiva jurídica, los ajustes razonables se configuran como: obligaciones positivas del empleador**,** medidas individualizadas**,** condiciones necesarias para la igualdad real**.** En el caso de las personas con limitación auditiva, estos ajustes pueden incluir: intérpretes de lengua de señas en el entorno laboral, sistemas de comunicación visual o digital, adaptación de procesos de capacitación, y señalización accesible. La negativa injustificada a implementar estos ajustes constituye una forma de discriminación indirecta**,** jurídicamente sancionable.

3.4.3. Derecho al trabajo en la Constitución guatemalteca

En el ámbito interno, la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 101, 1985).

Este precepto constitucional posee una doble dimensión: Dimensión subjetiva porque Reconoce al individuo el derecho a acceder a un trabajo digno. Dimensión objetiva porque impone al Estado la obligación de estructurar políticas públicas que garanticen dicho derecho. En el caso de las personas con limitación auditiva, esta norma debe interpretarse conforme al principio pro persona y en armonía con los tratados internacionales, lo cual exige una lectura inclusiva del derecho al trabajo.

3.4.4. Igualdad de oportunidades y eliminación de la discriminación

La Organización Internacional del Trabajo ha señalado: "La igualdad de oportunidades laborales exige eliminar prácticas discriminatorias que históricamente han excluido a las personas con discapacidad del mercado de trabajo" (Organización Internacional del Trabajo, Disability and Employment, Ginebra, 2015). Este planteamiento evidencia que la discriminación no es únicamente un fenómeno individual, sino estructural, arraigado en prácticas sociales, económicas e institucionales. Por ello, el derecho internacional exige a los Estados: identificar prácticas discriminatorias, erradicarlas mediante legislación y políticas públicas, y promover entornos laborales inclusivos.

La discriminación laboral por motivos de discapacidad constituye una violación directa de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado: "La discriminación laboral basada en discapacidad constituye una violación de los derechos humanos y debe ser sancionada mediante mecanismos efectivos de protección jurídica" (Comité DESC, Observación General No. 18, Naciones Unidas, 2005). Desde una perspectiva jurídica, esta prohibición implica: nulidad de actos discriminatorios, responsabilidad del empleador, reparación integral del daño, acceso a mecanismos judiciales efectivos. En el caso de las personas con limitación auditiva, la discriminación puede manifestarse en: rechazo en procesos de selección,

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
TOTONICAPÁN

despidos indirectos, directos, e injustificados; exposición a puestos de trabajo no acordes a su condición; trato no acorde a su condición, y exclusión de ascensos; y falta de accesibilidad en el entorno laboral.

3.4.5. Políticas públicas de inclusión laboral

El derecho al trabajo no puede garantizarse únicamente mediante normas jurídicas; requiere la implementación de políticas públicas activas**.** La Organización Internacional del Trabajo establece: "Los Estados deben adoptar políticas activas de empleo que promuevan la inclusión laboral de las personas con discapacidad mediante incentivos, capacitación y accesibilidad" (OIT, 2015). En el caso del departamento de Totonicapán y el Estado de Guatemala, la ausencia de políticas robustas en esta materia evidencia una brecha estructural entre norma y realidad**,** que impacta directamente a las personas con limitación auditiva.

3.5. Derechos Penales

En el ámbito del derecho penal, la protección de las personas con limitación auditiva se proyecta como una exigencia ineludible del Estado constitucional de derecho, en tanto se encuentra directamente vinculada con la salvaguarda de bienes jurídicos fundamentales como la libertad personal, la dignidad humana y la integridad jurídica del individuo. El proceso penal constituye el escenario donde el Estado ejerce su potestad más gravosa el ius puniendi, razón por la cual debe estar rodeado de un conjunto de garantías reforzadas que impidan la arbitrariedad. En este sentido, la falta de accesibilidad comunicacional para las personas con discapacidad auditiva no solo representa una deficiencia técnica, sino una violación estructural del debido proceso, capaz de deslegitimar la actuación estatal y comprometer su responsabilidad internacional.

3.5.1. Derechos Generales: Debido Proceso, Derecho de defensa y acceso a la Justicia

El debido proceso penal se erige como una garantía de segundo orden, es decir, una garantía que asegura la efectividad de todas las demás garantías procesales. Su reconocimiento en el derecho internacional se encuentra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este mandato no puede ser interpretado en clave meramente formalista. La exigencia de "ser oído" implica, en una dimensión sustantiva, que el imputado: comprenda los cargos formulados en su contra, participe activamente en el proceso, pueda comunicarse eficazmente con su defensa, y ejerza control sobre los actos procesales.

El derecho de defensa constituye el núcleo esencial del proceso penal democrático. No se trata únicamente de una garantía técnica, sino de una manifestación directa de la dignidad humana, en tanto reconoce al imputado como sujeto activo del proceso. Ferrajoli afirma:

> El derecho a comprender la acusación implica que toda persona imputada debe conocer de manera clara, accesible y comprensible los hechos que se le atribuyen, así como los fundamentos jurídicos de la imputación, pues sin dicha comprensión no puede existir una defensa real ni un proceso legítimo conforme a los principios del garantismo penal. (Ferrajoli, 2011, p. 567)

Este planteamiento pone de relieve que la defensa no puede ser meramente formal o simbólica. En el caso de las personas con limitación auditiva, la defensa solo será efectiva si se garantiza: comprensión integral del proceso, acceso a información en formatos accesibles, interacción directa con su abogado mediante mecanismos adecuados. La ausencia de estas condiciones convierte el proceso en una ficción jurídica, incompatible con el Estado de Derecho.

3.5.2. Derecho a intérprete: presupuesto de validez procesal

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. (Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8, 1969)

Desde una perspectiva técnico-jurídica, este derecho tiene doble función:

3.5.2.1. Función comunicativa

Facilita la interacción entre el imputado y su defensa.

3.5.2.2. Función garantista

Asegura la validez de los actos procesales. La ausencia de intérprete no constituye una simple irregularidad, sino una causal de nulidad absoluta, al afectar el núcleo esencial del debido proceso.

3.5.3. Estándares de la Corte Interamericana y Control de Convencionalidad con obligación Judicial

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia robusta en materia de debido proceso. En el caso *Tibi vs. Ecuador*, estableció: “El debido proceso penal exige no solo el cumplimiento formal de las garantías, sino también la adopción de medidas efectivas para que el imputado comprenda y participe activamente en su defensa, especialmente en casos de discapacidad” (Corte IDH, 2004). Este criterio introduce el concepto de debido proceso material, que exige condiciones reales de participación. Los jueces nacionales, en su calidad de jueces interamericanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad, interpretando las normas internas conforme a los tratados internacionales. Esto implica que, en casos de personas

con limitación auditiva, los jueces deben: garantizar intérpretes; adaptar el proceso; evitar decisiones discriminatorias; y proteger el derecho de defensa.

3.5.4. Hacia un modelo de justicia penal inclusiva

El debido proceso penal debe garantizar comprensión efectiva y participación real. El derecho a intérprete es una garantía estructural del sistema penal. La falta de accesibilidad genera indefensión material y nulidad procesal. El Estado tiene una obligación reforzada de garantizar ajustes procesales. La omisión de estas obligaciones puede generar responsabilidad internacional. En consecuencia, el sistema penal guatemalteco debe transformarse en un modelo inclusivo y garantista, donde las personas con limitación auditiva no sean meros sujetos pasivos del proceso, sino protagonistas activos en la defensa de sus derechos, en condiciones de igualdad real.

3.6. Derechos Educativos y Derechos Familiares

Desde una perspectiva jurídico-constitucional, la educación no puede concebirse como un derecho aislado, sino como un instrumento esencial para el desarrollo de la personalidad y la participación social, el cual se articula de manera directa con el entorno familiar, entendido este como el primer espacio de socialización, formación y transmisión cultural.

3.6.1. Derecho a la educación inclusiva

El derecho a la educación se erige como uno de los pilares fundamentales del sistema internacional de derechos humanos, así como lo es para la Constitución Política de la República de Guatemala que en su artículo 71 lo manifiesta. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación

CENTRO UNIVERSITARIO SAN CARLOS DE GUATEMALA
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIDAD TÉCNICA

> inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 24, Naciones Unidas, 2006)

Este mandato no se limita al acceso formal al sistema educativo, sino que exige una transformación estructural del modelo educativo, orientada a garantizar la inclusión real y efectiva. Los derechos educativos constituyen un eje estructural del sistema de protección integral de los derechos humanos, particularmente en lo que concierne a las personas con limitación auditiva, quienes históricamente han sido objeto de exclusión, invisibilización y marginación institucional.

Desde una perspectiva del Estado constitucional de derecho, ambos derechos no pueden analizarse de forma aislada, sino como dimensiones interdependientes que convergen en la realización del principio supremo de dignidad humana, reconocido como fundamento ontológico de todo el orden jurídico. La educación, como derecho fundamental, se proyecta como un instrumento de emancipación social, mientras que la familia constituye el espacio primario de formación, socialización y desarrollo de la personalidad.

3.6.2. La lengua de señas como derecho lingüístico y educativo (Bilingüe)

La lengua de señas constituye un elemento esencial en el proceso educativo de las personas sordas, no solo como herramienta comunicativa, sino como vehículo de identidad cultural. El pedagogo Skliar sostiene:

> La lengua de señas constituye un elemento esencial para el desarrollo educativo de las personas sordas, en tanto permite la construcción de una identidad lingüística propia, el acceso al conocimiento en condiciones de igualdad y la participación plena en la vida social, superando las limitaciones impuestas por modelos educativos que privilegian exclusivamente la oralidad. (Skliar, 1997, p. 78)

Este planteamiento evidencia que la educación de las personas con limitación auditiva debe fundamentarse en un modelo bilingüe e intercultural. En el caso de las personas con limitación auditiva, deben tener como derecho el reconocimiento de una educación bilingüe para materializar la igualdad jurídica y social que proclama la Constitución Política de la república de Guatemala.

3.6.3. Accesibilidad curricular y ajustes razonables

La accesibilidad en el ámbito educativo no se limita a la infraestructura, sino que abarca el contenido mismo del proceso de enseñanza-aprendizaje. El académico Mel Ainscow señala: "La accesibilidad curricular exige adaptar contenidos, metodologías y sistemas de evaluación para garantizar que todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones personales, puedan participar activamente en el proceso educativo" (Ainscow, 2001, p. 56). En el caso de las personas con limitación auditiva, estos ajustes incluyen: intérpretes en lengua de señas, materiales visuales, metodologías adaptadas, y evaluación diferenciada.

3.6.4. Derechos patrimoniales y sucesorios

El jurista Luis Díez-Picazo sostiene:

> El derecho sucesorio garantiza la transmisión de bienes y derechos tras la muerte de una persona, constituyendo un elemento esencial del ordenamiento jurídico, por lo que debe asegurarse que todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, puedan participar

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO DE FOTOCOPIADO
COORDINACION

> en igualdad de condiciones en los procesos sucesorios, sin restricciones arbitrarias ni discriminatorias. (Díez-Picazo, p. 412)

Esto implica que las personas con limitación auditiva deben tener acceso a: testamentos accesibles, procesos notariales comprensibles, y asesoría jurídica adecuada. A pesar del reconocimiento normativo, en Guatemala y en la obviedad del municipio de Totonicapán, persisten vacíos estructurales, tales como: ausencia de intérpretes en actos civiles, falta de protocolos en registros civiles, y desconocimiento institucional. Esto genera una brecha entre el derecho formal y el derecho real, afectando directamente la autonomía de las personas con limitación auditiva.

3.7. Derechos sobre Salud, Protección Social y Derechos Políticos

El derecho a la salud constituye un derecho humano fundamental de carácter integral, que no se limita a la ausencia de enfermedad, sino que implica el acceso a condiciones que permitan el bienestar físico, mental y social**.**

3.7.1. Derecho a la salud sin discriminación

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

> Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. (CDPD, art. 25, Naciones Unidas, 2006)

En la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación, incluyendo el acceso a servicios de salud que tengan en cuenta sus necesidades específicas, así como la provisión de atención médica gratuita o asequible y de calidad

3.7.2. Consentimiento informado

El filósofo Carlos Santiago Nino señala:

> El consentimiento informado constituye un elemento esencial del derecho a la salud, en tanto implica que el paciente debe comprender plenamente la información proporcionada por el profesional médico, pudiendo así tomar decisiones autónomas sobre su tratamiento, lo cual requiere condiciones reales de comprensión y accesibilidad. (Nino, 2007, p. 198)

En personas con limitación auditiva, la falta de accesibilidad genera: diagnósticos erróneos, tratamientos inadecuados, y vulneración de derechos fundamentales.

3.7.3. Derechos Políticos

Los derechos políticos constituyen una categoría esencial dentro del constitucionalismo democrático, en tanto garantizan la participación activa de los ciudadanos en la formación, ejercicio y control del poder político. En el caso de las personas con limitación auditiva, estos derechos deben interpretarse conforme al principio de igualdad sustantiva, lo que implica la eliminación de barreras comunicacionales y estructurales que impidan su ejercicio pleno.

3.7.3.1. Derecho al sufragio accesible

En el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se expresa con claridad el derecho al sufragio que tienen las personas con limitación auditiva, y para tal manifestación, Luis Cayo indica que: "el derecho al voto no puede ser entendido únicamente como una facultad formal, sino como una posibilidad real de participar en el proceso electoral mediante condiciones materiales adecuadas" (Pérez Bueno, 2010, p. 275). El derecho al sufragio accesible constituye una manifestación concreta del principio democrático y del derecho a la igualdad. Las normas internacionales analizadas evidencian que el ejercicio del voto no puede

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO DE COORDINACIÓN
FOTOCOPIA

limitarse a su reconocimiento formal, sino que requiere condiciones materiales que permitan su ejercicio efectivo.

En el caso particular del Departamento de Totonicapán para este año 2026 se está iniciando con proyectos de preparación a fiscales para comunicarse con persona con limitación auditiva, ya que para el caso de las personas con limitación auditiva, el derecho de accesibilidad electoral implica: Información en lengua de señas; material electoral comprensible; capacitación del personal electoral; y Eliminación de barreras comunicacionales.

En el contexto del municipio de Totonicapán, aunque el derecho al sufragio se encuentra reconocido constitucionalmente, no existen mecanismos suficientemente desarrollados que garanticen su accesibilidad para personas con discapacidad auditiva, lo que configura una limitación estructural del derecho político.

3.7.3.2. Participación ciudadana

La participación ciudadana es un derecho fundamental, cuya regulación indica que:

> Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 29, Naciones Unidas, 2006)

En materia legal internacional se indica que “la participación en los asuntos públicos constituye un derecho fundamental que permite a los ciudadanos influir en las decisiones que afectan su vida, fortaleciendo así la legitimidad democrática” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25, 1966). El autor Bobbio (1986) indica que “la democracia no se reduce al acto electoral, sino que implica la participación continua de los ciudadanos en la deliberación y

control del poder público, (p. 34). "La participación ciudadana efectiva requiere la eliminación de barreras de comunicación y la adopción de medidas que permitan a todos los ciudadanos expresar sus opiniones y ser escuchados". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Yatama vs. Nicaragua", Sentencia de 23 de junio de 2005). Por lo antes mencionado se infiere que la participación ciudadana constituye un eje estructural del Estado de derecho.

En el caso concreto del municipio de Totonicapán los derechos de las personas con limitación auditiva, se ven limitado por la ausencia de mecanismos de comunicación accesibles en espacios de deliberación pública, instituciones estatales y organizaciones sociales. Desde una perspectiva jurídico-constitucional, esta situación configura una vulneración del principio de igualdad material, en tanto el Estado no garantiza condiciones efectivas para el ejercicio de los derechos políticos, otro ejemplo particular se genera al momento que las personas con limitación auditiva desean ejercer su derecho a sufragio, por no existir interpretes que puedan instruirlos.

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SAN CARLOS DE GUATEMALA

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL

4.1. Análisis del Decreto 135-96. Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

4.1.1. Naturaleza jurídica de la norma

El Decreto 135-96 constituye, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el primer intento sistemático de regulación en materia de discapacidad, y para la materia del presente trabajo de investigación enfocado hacia el Departamento de Totonicapán, pero con clara salvedad de aludir al Estado de Guatemala, es el logro de cuerpo legal referente, marcando un hito histórico, social y jurídico. Si embargo, su configuración normativa responde a un paradigma preconvencional, anterior al desarrollo del enfoque de derechos humanos consolidado con la Convención de 2006.

Nos encontramos, por tanto, ante una norma que, si bien posee valor histórico y declarativo, adolece de insuficiencia estructural, lo que compromete su eficacia jurídica. "Se declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad física, sensorial y/o psíquica (mental), en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo económico, social, cultural y político del país" (Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Guatemala, 1996, art. 1). Esta disposición revela, en su formulación, una pretensión integradora y universalista del legislador; sin embargo, desde una perspectiva técnico-jurídica, dicha amplitud conceptual se convierte en su principal debilidad.

El problema radica en que la ley utiliza una categoría genérica "personas con discapacidad" sin desarrollar subcategorías normativas, donde imprescindiblemente debería existir una regulación categórica en relación a las personas con limitación auditiva. No distingue entre tipos de discapacidad (auditiva, visual, motora, etc.). No establece regímenes jurídicos diferenciados.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Desde la teoría del Derecho, esto configura una norma de baja densidad normativa, es decir, una norma que enuncia principios, pero carece de contenido operativo concreto. En el caso específico de la limitación auditiva, esta generalidad implica que: no se regulan mecanismos de comunicación accesible; no se contemplan intérpretes; y no se reconoce la dimensión lingüística de la discapacidad. No obstante, desde una perspectiva jurídico-social aplicada al departamento de Totonicapán, la presente investigación evidencia que dicha normativa posee importantes limitaciones estructurales respecto de las necesidades específicas de las personas con limitación auditiva.

Las entrevistas y cuestionarios realizados reflejan que la mayoría de personas con limitación auditiva, padres de familia de personas con discapacidad auditiva, docentes, profesionales e incluso servidores públicos desconocen de la ley en mención, con excepción de los auxiliares de justicia y el honorable juzgador del juzgado de paz penal del municipio de Totonicapán, quienes por medio de las entrevistas y cuestionarios demuestran tener fuertes conocimientos sobre dicho cuerpo legal. Lo anterior demuestra una profunda desconexión entre reconocimiento normativo y eficacia social del derecho, ya que sí únicamente los empleados del sector justicia conocen de dicha normativa, y las demás personas ignoran sobre dichos cuerpos legales no puede asegurarse la observancia de las normas contenidas en dicha ley que reconoce el lenguaje de señas de Guatemala, siendo está la vía de comunicación para ejercer la inclusión a las personas con limitación auditiva del municipio de Totonicapán.

Además, en Totonicapán, la ley no ha logrado traducirse en mecanismos institucionales reales de inclusión. Hospitales, juzgados, centros educativos y oficinas públicas continúan funcionando sin accesibilidad comunicacional ni personal especializado en lengua de señas. Desde la sociología jurídica, esta situación evidencia que la existencia formal de una norma no garantiza

automáticamente la transformación de las estructuras sociales. La ausencia de implementación efectiva convierte muchos derechos reconocidos en derechos meramente declarativos. Además, el carácter genérico del Decreto 135-96 invisibiliza las particularidades propias de la discapacidad auditiva, reproduciendo una forma de exclusión indirecta derivada de la falta de regulación diferenciada.

4.1.2. Modelo Asistencialista

Palacios (2008) indica que:

> El modelo tradicional de las políticas públicas en discapacidad se ha caracterizado por un enfoque asistencialista, en el cual las personas con discapacidad son concebidas como sujetos de protección y no como titulares de derechos, lo que genera una falta de reconocimiento de su autonomía y participación plena en la sociedad. (p. 67)

Palacios identifica una estructura ideológica subyacente en las políticas públicas tradicionales: el asistencialismo. Este modelo se caracteriza por: considerar a la persona con discapacidad como: objeto de caridad. Sujeto pasivo. Sustituir derechos por beneficios discrecionales, esto implica que la ley: no reconoce plenamente la autonomía jurídica; no establece mecanismos de exigibilidad; y no configura a la persona con discapacidad como sujeto de derechos fundamentales exigibles.

En Totonicapán, esta lógica asistencialista continúa profundamente arraigada dentro de muchas instituciones públicas y percepciones sociales. Las entrevistas realizadas a personal médico del hospital departamental y a sanatorios médicos privados evidencian que frecuentemente las personas con limitación auditiva son tratadas desde una perspectiva paternalista y no desde un enfoque de autonomía y participación plena. Por ejemplo, en hospitales y oficinas públicas muchas veces se dirigen exclusivamente a familiares oyentes y no directamente a la persona con limitación

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
COORDINACIÓN
SAN CARLOS DE GUATEMALA

auditiva. Esta práctica reproduce subordinación comunicacional y dependencia institucional. Desde el análisis sociojurídico, el modelo asistencialista invisibiliza la necesidad de accesibilidad estructural y traslada el problema hacia la persona con discapacidad, en lugar de reconocer que la verdadera barrera se encuentra en las instituciones excluyentes.

4.1.3. Obligación Internacional

Sobre la obligación internacional “Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas legislativas específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, reconociendo que la mera existencia de normas generales no es suficiente para asegurar la igualdad material” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 4, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006).

Esta disposición convencional introduce un principio fundamental, que es la especificidad normativa como condición de la igualdad material. El derecho internacional establece que: No basta con leyes generales; se requieren normas específicas y diferenciadas. Esto implica que el Estado de Guatemala: Tiene la obligación de legislar de forma especializada y debe adoptar medidas concretas para cada tipo de discapacidad. Al contrastar esto con el Decreto 135-96, se evidencia una incompatibilidad normativa, porque: La ley no contiene medidas específicas para discapacidad auditiva; no incorpora ajustes razonables, y no garantiza accesibilidad comunicacional. Por tanto, desde el bloque de constitucionalidad, el Decreto 135-96 resulta materialmente insuficiente e incompleto.

El trabajo de campo realizado demuestra que tales obligaciones internacionales no se materializan plenamente en el municipio de Totonicapán. Las entrevistas realizadas al personal de juzgados menores del municipio de Totonicapán, adscritos al organismo judicial, indican que aunque el organismo judicial dispone de mecanismos para nombrar a interpretes cuando las

circunstancias procesales lo requieran, no existen personal permanente con los conocimientos básicos para la atención inicial de usuarios con limitación auditiva. Mismo panorama afronta la fiscalía distrital del departamento de Totonicapán del Ministerio Público, donde los entrevistados señalaron la inexistencia de servidores públicos especializados que puedan comprender directamente las denuncias formuladas por esta población.

4.1.4. Discriminación Indirecta

Pérez Bueno (2010) indica que "la ausencia de normas diferenciadas que atiendan las necesidades específicas de las personas con discapacidad auditiva constituye una forma de discriminación indirecta, en tanto el tratamiento uniforme de situaciones desiguales produce resultados inequitativos (p. 198). Este argumento es de extraordinaria relevancia doctrinal. La discriminación indirecta ocurre cuando: Una norma aparentemente neutral, produce efectos desiguales en la práctica. En el caso del Decreto 135-96: La ley trata a todas las discapacidades por igual; pero las condiciones reales son diferentes. Esto genera que: las personas con discapacidad auditiva enfrenten barreras no previstas por la ley, y sus necesidades específicas queden desatendidas. Ejemplo claro: La ley regula acceso a servicios públicos, pero no exige intérpretes. Resultado: Formalmente hay acceso; materialmente hay exclusión. Esto configura una violación del principio de: Igualdad sustantiva; y no discriminación.

En Totonicapán, las personas con limitación auditiva enfrentan precisamente este tipo de discriminación. Las instituciones públicas funcionan bajo esquemas diseñados exclusivamente para personas oyentes, sin considerar necesidades lingüísticas diferenciadas. Por ejemplo: formularios sin accesibilidad; ausencia de intérpretes; atención verbal exclusiva; y procedimientos judiciales oralistas. Aunque estas prácticas aparentemente se aplican a toda la población, en realidad excluyen materialmente a las personas con limitación auditiva. Las entrevistas revelan

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

que muchas personas evitan acudir a instituciones públicas debido a experiencias previas de incomunicación y frustración. Desde el análisis socio jurídico, ello demuestra que la igualdad formal sin accesibilidad produce desigualdad material.

4.1.5. Problemáticas y ausencia de regulación específica para discapacidad auditiva

Este es el vacío más grave. La discapacidad auditiva no es: Primordialmente física, sino comunicacional y lingüística, sin embargo, la ley: no regula la lengua de señas, no contempla accesibilidad comunicacional, no establece obligaciones institucionales concretas, esto genera una laguna normativa estructural, que implica: la imposibilidad práctica de ejercer derechos fundamentales. Además, el carácter programático y no vinculante del decreto 135-96 contiene normas que: Declaran derechos, pero no los garantizan, esto implica: Falta de sanciones; falta de responsabilidad estatal; falta de mecanismos judiciales. Desde la teoría constitucional: Son normas de eficacia débil o diferida.

De acuerdo a lo observado en el trabajo de campo en el municipio de Totonicapán existe exclusión educativa debido a que no existe ningún establecimiento educativo especializado para personas con limitación auditiva, como consecuencia, quienes desean acceder a una educación adaptada deben trasladar diariamente al Departamento de Quetzaltenango donde el benemérito comité Pro-ciegos y sordos tiene un centro educativo en función, teniendo a docentes especializados en lenguaje de señas, instruidas con herramientas necesarias brindado educación personalizada y especializada para personas con limitación auditiva, desde educación y estimulación temprana, nivel preprimario, nivel primario, y actualmente nivel básico.

En materia laboral, las entrevistas permitieron constatar que las oportunidades de empleo para personas con limitación auditiva en Totonicapán son en su mayoría inexistentes, ninguna empresa totonicapense tiene dentro de su personal a personas con discapacidad auditiva, excepto

las empresas nacionales e internacionales que debido a su plausible política de inclusión tienen dentro de su personal a tres jóvenes con limitación auditiva, siendo las empresas con nombre comercial Maxi Despensa y Despensa Familiar, quienes de forma plausible y genuina se les hace en mención en este trabajo de investigación por su destaca política de inclusión a personas con limitación auditiva, donde destaca la inclusión de una señorita que tiene más de cinco años laborando dentro la empresa Maxi despensa y siendo la única en tener nivel diversificado culminado.

Como inferencia al epígrafe en mención, se indica que los efectos de estos vacíos no son teóricos, sino reales: Escuelas sin intérpretes, servicios públicos inaccesibles, desconocimiento de derechos. Esto demuestra que: La ley no cumple su función social. Desde una perspectiva constitucional y convencional, puede afirmarse con rigor que: El Decreto 135-96 constituye una norma necesaria pero estructuralmente insuficiente, cuya deficiencia radica en su incapacidad para garantizar derechos específicos, particularmente en materia de discapacidad auditiva, lo que justifica la creación de un régimen jurídico especializado. La realidad social de Totonicapán evidencia profundas deficiencias estructurales en materia de reconocimiento y garantía de derechos de personas con limitación auditiva. La investigación demuestra: ausencia de formación institucional; desconocimiento de lengua de señas; exclusión educativa; barreras sanitarias; y limitada participación social.

4.2. Análisis del Decreto 3-2020 Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala.

El Decreto 3-2020 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Ley que reconoce y aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, representa un avance normativo significativo dentro del sistema jurídico guatemalteco, al constituir el primer reconocimiento

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
COORDINACIÓN CENTRO UNIVERSITARIO TOTONICAPÁN

legislativo expreso de la lengua de señas como instrumento oficial de comunicación de la comunidad sorda. Sin embargo, desde una perspectiva de dogmática constitucional, derecho internacional de los derechos humanos y teoría garantista, dicho decreto, aunque valioso en su dimensión simbólica y declarativa, continúa presentando insuficiencias estructurales que limitan su eficacia transformadora.

La naturaleza Jurídica del Decreto 3-2020, este decreto posee una doble dimensión: Dimensión declarativa cuando reconoce jurídicamente la lengua de señas. Y la dimensión identitaria: Otorga legitimidad cultural a la comunidad sorda. No obstante: El reconocimiento formal no equivale automáticamente a garantía material, es decir: reconocer no basta; debe garantizarse implementación efectiva.

El Decreto 3-2020 representa un avance significativo dentro del reconocimiento jurídico de la comunidad sorda en Guatemala, especialmente por reconocer oficialmente la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA- como medio legítimo de comunicación. No obstante, desde la perspectiva sociojurídica aplicada a Totonicapán, la investigación evidencia que dicho reconocimiento continúa siendo predominantemente formal. Las entrevistas realizadas muestran que la mayoría de instituciones públicas del departamento no poseen personal capacitado en lengua de señas, situación que limita considerablemente la efectividad práctica del decreto. En consecuencia, la lengua de señas continúa siendo escasamente reconocida dentro de espacios institucionales cotidianos.

Las entrevistas realizadas a personas con limitación auditiva, padres de familia, docentes y funcionarios públicos revelan que la mayoría de instituciones estatales en Totonicapán continúan funcionando bajo esquemas exclusivamente oralistas, sin accesibilidad comunicacional ni personal capacitado en lengua de señas. En hospitales públicos y sanatorios médicos privados, por ejemplo,

se constató que no existen intérpretes permanentes ni protocolos de atención especializados. Ello provoca graves limitaciones para emitir diagnósticos adecuados, explicar tratamientos médicos y garantizar consentimiento informado. Desde la sociología jurídica, esta realidad evidencia que el reconocimiento formal de un derecho lingüístico no garantiza automáticamente su eficacia social. La verdadera efectividad normativa depende de la capacidad institucional del Estado para transformar estructuras históricas de exclusión.

El problema central identificado en Totonicapán no consiste únicamente en la existencia de barreras jurídicas, sino en la persistencia de barreras socioculturales e institucionales que invisibilizan las necesidades lingüísticas de las personas con limitación auditiva. Muchos padres de familia entrevistados manifestaron desconocer incluso la existencia del Decreto 3-2020, lo que demuestra deficiencias estatales en materia de divulgación y formación ciudadana.

De igual manera, numerosos funcionarios públicos reconocieron no poseer capacitación básica sobre atención a personas con limitación auditiva ni conocimiento suficiente sobre - LENSEGUA. Desde el análisis sociojurídico, ello evidencia que la exclusión no se produce únicamente por ausencia normativa, sino también por desconocimiento institucional y falta de formación especializada. La investigación desarrollada permite concluir que el Decreto 3-2020 constituye un importante avance jurídico, pero insuficiente para garantizar reconocimiento integral de derechos de las personas con limitación auditiva en Totonicapán.

4.2.1. Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas

Es un sistema de comunicación natural con gramática propia, de percepción visual y táctil que se vale de gestos, formas, mímicas, movimientos manuales y corporales característicos y reconocidos en un territorio, utilizado mayormente por personas sordas y sordociegas para establecer un canal de comunicación con otras personas. (Congreso de la República,

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SAN CARLOS

de Guatemala, Decreto 3-2020, Ley de Lengua de Señas de Guatemala, Guatemala, 2020, art. 2)

Se reconoce y aprueba oficialmente la Lengua de Señas de Guatemala, "LENSEGUA", como el medio de comunicación compuesto por el conjunto de gestos, formas, mímicas manuales y movimientos corporales característicos con gramática propia de las personas sordas y sordociegas, reconocidos en la República. (Ley de Lengua de Señas de Guatemala, Guatemala, 2020, art. 4)

Estos artículos tienen enorme trascendencia constitucional, porque transforma la lengua de señas de medio informal de comunicación a lengua jurídicamente reconocida. Esto generan Implicaciones constitucionales, la que genera tres efectos: **a) Reconocimiento lingüístico:** La lengua de señas adquiere protección legal. **b) Reconocimiento cultural:** La comunidad sorda deja de verse únicamente desde el paradigma médico. **c) Reconocimiento identitario:** Se reconoce existencia de minoría lingüística. Aunque reconoce la lengua: No define régimen obligatorio de implementación. No crea sanciones por incumplimiento. Por tanto: El artículo tiene fuerza declarativa, pero débil fuerza coercitiva.

4.2.2. Dimensión Lingüística y accesibilidad comunicacional

"La lengua de señas no debe ser entendida únicamente como un medio de comunicación, sino como un sistema lingüístico completo que expresa una cultura, una identidad y una forma particular de interacción social (Skliar, 2005, p. 89). El autor rompe paradigma médico tradicional. La sordera no debe entenderse sólo como: Déficit biológico, sino también como: pertenencia cultural-lingüística, lo que tiene como implicación Jurídica: que, si existe identidad lingüística, entonces debe existir: Protección cultural; protección educativa; protección lingüística. El Decreto 3-2020 reconoce parcialmente esto, pero no desarrolla plenamente sus consecuencias jurídicas.

Por otro lado, en lo concerniente a la accesibilidad comunicacional Pérez Bueno (2010) indica que: "El reconocimiento jurídico de una lengua minoritaria implica no solo su declaración formal, sino la adopción de políticas públicas que garanticen su uso efectivo en la educación, la justicia, la salud y los servicios públicos (p. 301). Aquí emerge el núcleo crítico: el derecho lingüístico solo existe realmente si: Hay intérpretes; hay acceso institucional; y si hay eliminación de barreras. En Guatemala: El decreto reconoce lengua de señas, pero no garantiza universalmente: Hospitales accesibles; juzgados accesibles; escuelas accesibles. Por ende: Existe reconocimiento sin materialización plena.

4.2.3. Análisis de los Alcances del Decreto

4.2.3.1. Avance en reconocimiento formal y superación del paradigma asistencialista

El decreto logra: a) Visibilizar jurídicamente a la comunidad sorda; b) Otorgar legitimidad legal a lengua de señas; c) Incorporar enfoque lingüístico. Esto constituye ruptura positiva con Decreto 135-96. En Totonicapán La accesibilidad comunicacional constituye uno de los principales desafíos identificados en la investigación, ya que la ausencia de personal especializado en lengua de señas dentro de instituciones públicas genera exclusión estructural y limita acceso efectivo a derechos fundamentales. A diferencia del Decreto 135-96: Este decreto abandona parcialmente visión caritativa. Ahora: Reconoce identidad, reconoce autonomía cultural, pero sólo parcialmente, porque aún no consolida enfoque integral de derechos.

4.2.3.2. Limitaciones Estructurales del Decreto

El primer limite es la ausencia de reglamento técnico, siendo este uno de los mayores problemas es que no existe reglamentación exhaustiva. Sin reglamento: No hay protocolos claros; y no hay procedimientos uniformes. En segundo lugar se hace mención de la falta de obligatoriedad

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

institucional específica, es decir el decreto no establece obligación concreta para: Tribunales; Hospitales; Universidades; y Municipalidades.

Esto genera discrecionalidad administrativa. En tercer término es la carencia de presupuesto asignado, ya que la norma sin financiamiento es derecho ilusorio. No existe: Fondo estatal específico; plan presupuestario permanente. En cuarto punto no crea sistema nacional de intérpretes, siendo esto un vacío gravísimo es que sin intérpretes certificados: No hay acceso real a justicia; y no hay acceso pleno a salud. Además, en quinto término es menester referir la ausencia de régimen sancionatorio, ya que si una institución incumple: ¿Qué ocurre? La ley no responde. Eso debilita coercibilidad jurídica.

4.2.3.3. Análisis Sociojurídico en Totonicapán

En Totonicapán, este déficit normativo produce: Escuelas sin intérpretes; Hospitales sin atención en lengua de señas; Juzgados sin protocolos accesibles; Familias sin capacitación lingüística. Resultado: La ley existe, pero la accesibilidad no llega plenamente al territorio de Totonicapán. El análisis del Decreto 3-2020 permite concluir que: Reconoce la lengua de señas como derecho fundamental; se alinea con estándares internacionales; tiene un alto valor simbólico; y presenta limitaciones estructurales y carece de mecanismos de implementación.

En consecuencia, este decreto, aunque valioso, resulta insuficiente para garantizar la inclusión plena de las personas con limitación auditiva. La realidad investigada demuestra que el reconocimiento formal de la lengua de señas no ha transformado significativamente las condiciones estructurales de exclusión existentes en Totonicapán.

4.3. Análisis del Decreto 59-2008

Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El Decreto 59-2008 del Congreso de la República de Guatemala reviste una trascendencia cardinal dentro del edificio jurídico nacional, pues por medio de él el Estado guatemalteco aprueba y ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo, incorporando al orden interno un instrumento internacional de naturaleza vinculante que redefine radicalmente la comprensión jurídica de la discapacidad. Nos hallamos, jurídicamente, ante una norma de dimensión supralegal que, en virtud del bloque de constitucionalidad, irradia efectos interpretativos sobre toda la legislación interna. Este decreto no constituye una mera adhesión diplomática: representa la asunción soberana de obligaciones internacionales concretas, exigibles y justiciables.

Las entrevistas realizadas a padres de familia, docentes, personas con limitación auditiva y funcionarios públicos evidencian que la mayoría de instituciones estatales continúan operando bajo estructuras excluyentes que no poseen accesibilidad comunicacional, personal especializado ni protocolos diferenciados para atención de personas con discapacidad auditiva. Lo preocupante no es la carencia de herramientas o protocolos a utilizar, sino más bien no poseer ninguna política pública de Estado donde se pretenda implementar los mecanismos correspondientes, es decir, no existe intención alguna de iniciar los procesos de inclusión a personas con limitación auditiva al entorno social.

Desde el análisis sociológico del derecho, ello demuestra que la eficacia jurídica no depende exclusivamente de la existencia normativa, sino de la capacidad institucional del Estado para materializar los derechos reconocidos en el plano formal. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece obligaciones positivas de garantía para los Estados

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS
COORDINACION DE TOTONICAPAN
SAN CARLOS DE GUATEMALA

parte, entre ellas: accesibilidad; igualdad material; ajustes razonables; eliminación de barreras; inclusión social; acceso a la justicia; participación política; educación inclusiva; y reconocimiento lingüístico.

4.3.1. Capacidad Jurídica en Igualdad de condiciones

> 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006; aprobada en Guatemala mediante Decreto 59-2008)

Esta disposición constituye una de las revoluciones dogmáticas más trascendentales del derecho contemporáneo de la discapacidad. Tradicionalmente, muchos sistemas jurídicos incluidos los latinoamericanos operaban bajo paradigmas sustitutivos, en los cuales las personas con discapacidad eran consideradas incapaces o relativamente incapaces para ejercer derechos por sí mismas. Bajo esa visión, terceros decidían por ellas. La Convención rompe radicalmente con ese paradigma.

En el caso específico de las personas con limitación auditiva, la investigación demuestra que en Totonicapán todavía persisten prácticas sociales e institucionales que restringen indirectamente el ejercicio pleno de su capacidad jurídica. Muchos funcionarios públicos continúan dirigiéndose exclusivamente a familiares oyentes y no directamente a la persona con limitación auditiva. Esta práctica constituye una forma de invisibilización jurídica y subordinación comunicacional. Desde el punto de vista sociológico, dicha situación revela que la discriminación

no siempre se manifiesta de forma abierta o explícita, sino mediante prácticas institucionales aparentemente normales que reducen autonomía y participación.

Las entrevistas realizadas evidencian que muchas personas con limitación auditiva sienten inseguridad para acudir solas a hospitales, juzgados o instituciones públicas debido a la imposibilidad de comunicarse adecuadamente. En consecuencia, la ausencia de accesibilidad comunicacional termina afectando indirectamente la capacidad jurídica real de las personas con limitación auditiva, al considerar la ausencia de accesibilidad como actos discriminatorios.

Desde el derecho constitucional contemporáneo, la capacidad jurídica no puede entenderse únicamente como una facultad abstracta reconocida formalmente por la ley. Debe comprenderse también como posibilidad material y efectiva de ejercer derechos dentro de condiciones de igualdad. Por consiguiente, cuando el Estado no proporciona mecanismos de comunicación accesible, incumple obligaciones convencionales relacionadas con igualdad sustantiva y autonomía personal.

4.3.1.1. ¿Qué significa capacidad jurídica?

En términos técnicos, capacidad jurídica comprende dos dimensiones: Capacidad de Goce es la capacidad de goce debe de comprenderse como la aptitud para ser titular de derechos. Capacidad de Ejercicio. La Capacidad de ejercicio debe de comprenderse aptitud para ejercerlos personalmente. El artículo 12 proclama que las personas con discapacidad incluyendo aquellas con limitación auditiva poseen ambas capacidades en igualdad plena, por lo que existe relevancia para personas con limitación auditiva. En Guatemala, una persona sorda o con limitación auditiva: puede celebrar contratos, y también otorgar testamentos; contraer matrimonio, y comparecer ante notario; ejercer patria potestad, y administrar patrimonio.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
CENTRO DE COORDINACION
SAN CARLOS
TOTONICAPAN

El problema surge cuando el sistema no provee medios accesibles para ejercer esos actos. Ejemplo: Si una persona sorda comparece ante notario y no existe intérprete de lengua de señas, el derecho existe formalmente, pero no materialmente. Por tal cuestión es necesario que existe obligación estatal implícita, ya que la norma impone al Estado no solo abstenerse de discriminar, sino: proveer apoyos; eliminar barreras; y garantizar comprensión efectiva. En Guatemala se encuentra ratificada mediante Decreto 59-2008, esta obligación tiene rango supralegal y forma parte del bloque de constitucionalidad, esto significa que si una norma interna contradice el art. 12 CDPD, debe prevalecer la Convención.

4.3.2. Ratificación no es suficiente

> El reconocimiento internacional de derechos no se satisface con la simple ratificación formal de tratados; exige la adecuación integral del ordenamiento jurídico interno, la armonización legislativa y la adopción de medidas institucionales que hagan posible la efectividad real de los derechos reconocidos. (Bidart Campos, 2006, p. 241)

Campos denuncia un fenómeno frecuente: “Ratificación simbólica” cuando el Estado firma tratados, pero no transforma su legislación interna, eso produce una contradicción: Derecho proclamado no es igual a derecho garantizado. En Guatemala ocurre esto claramente: Aunque Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: no ha reformado integralmente Decreto 135-96; no armonizó toda legislación sectorial; y no creó suficientes mecanismos institucionales. Esto genera una implicación constitucional ya que debe ratificar genera deberes: adecuación legislativa; armonización normativa; y creación de instituciones, si esto no ocurre: La ratificación se vuelve meramente declarativa.

4.3.3. Obligación de transformación estructural

> La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad introduce una obligación estatal de transformación estructural, pues no basta con abstenerse de discriminar: los Estados deben remover activamente los obstáculos que impiden la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. (Palacios, 2008, p. 143)

Palacios subraya en su definición citada que el Estado no puede limitarse a no discriminar. Debe actuar activamente. ¿Qué significa transformación estructural? Implica modificar: a) leyes; b) instituciones; c) infraestructura; d) cultura administrativa. A forma de ejemplo se manifiesta que no basta con permitir acceso a educación, debe haber: intérpretes; docentes capacitados; materiales accesibles y políticas públicas que pretendan la inclusión al entorno social a personas con limitación auditiva.

En Totonicapán, la investigación demuestra que dicha transformación estructural aún es insuficiente. Las barreras identificadas en hospitales, juzgados y centros educativos reflejan que las instituciones públicas continúan diseñadas principalmente para personas oyentes. Desde el enfoque sociojurídico, la discapacidad no debe entenderse únicamente como una condición individual, sino como resultado de estructuras sociales excluyentes. Por ello, el problema principal no radica en la limitación auditiva en sí misma, sino en la ausencia de condiciones sociales.

4.3.5. Obligaciones positivas de garantía

"Cuando un Estado ratifica un tratado internacional de derechos humanos, asume obligaciones positivas de garantía, entre ellas modificar sus leyes, prácticas administrativas y estructuras institucionales, para evitar que la norma internacional quede reducida a una proclamación retórica sin eficacia material." (Ferrajoli, 2011, p. 734). Dicho concepto tiene una

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO COORDINACION TOTONICAPAN

explicación garantista ya que distingue entre: Derechos declarados y Derechos garantizados. Solo existen realmente cuando poseen garantías. Obligaciones positivas significa que el Estado debe: legislar; reglamentar; financiar; supervisar; sancionar incumplimientos.

La investigación desarrollada en el municipio de Totonicapán evidencia que estas obligaciones aún presentan importantes niveles de incumplimiento. Las personas entrevistadas señalaron que frecuentemente deben depender de familiares para comunicarse en instituciones públicas, afectando autonomía y privacidad. Asimismo, muchos padres de familia indicaron desconocer completamente los derechos de sus hijos debido a ausencia de campañas institucionales de información y formación.

Desde el análisis socio jurídico, puede afirmarse que el Estado mantiene una deuda histórica respecto del reconocimiento efectivo de derechos de las personas con limitación auditiva, aunque existen avances normativos importantes, existe carencia plena de políticas públicas que permitan la inclusión de dichas en las esferas sociales.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS SOCIOLÓGICO Y DOGMÁTICO DE CARÁCTER GENERAL

El presente capítulo constituye la culminación dogmática, constitucional y sociológica de la investigación titulada "Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán", pues en él convergen los hallazgos normativos, empíricos y sociales obtenidos mediante el análisis jurídico comparado, las entrevistas semiestructuradas y los cuestionarios aplicados a personas con limitación auditiva, padres de familia, docentes y funcionarios públicos del departamento de Totonicapán con experiencia en educación, salud y justicia.

Desde la perspectiva del constitucionalismo contemporáneo y del derecho internacional de los derechos humanos, el reconocimiento de derechos fundamentales no puede reducirse a simples proclamaciones normativas desprovistas de eficacia material. El verdadero Estado Constitucional de Derecho exige que los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y por los instrumentos internacionales sean plenamente accesibles, exigibles y materializables para todos los sectores de la población, especialmente para aquellos históricamente invisibilizados y estructuralmente excluidos.

Sin embargo, la investigación desarrollada demuestra que las personas con limitación auditiva en Totonicapán continúan enfrentando una profunda situación de invisibilidad jurídica, exclusión comunicacional y marginación institucional. Los hallazgos empíricos obtenidos permiten afirmar que en Totonicapán existe una deficiente estructura estatal de accesibilidad comunicacional, particularmente en: hospitales; juzgados; Ministerio Público; centros educativos; instituciones públicas; y espacios de participación social, que son espacio fundamentales para garantizar una vida digna y goce de derechos y libertades para las personas con limitación auditiva.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SAN CARLOS UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

Las entrevistas realizadas a padres de familia de personas con limitación auditiva y cuestionarios a personas con limitación auditiva evidenciaron que gran parte de las personas con limitación auditiva desconocen sus derechos fundamentales, desconocen incluso la existencia del Decreto 3-2020 y carecen de mecanismos institucionales adecuados para exigir tutela efectiva de sus derechos. Asimismo, padres de familia manifestaron enormes dificultades para acceder a educación especializada dentro del departamento, debiendo trasladarse frecuentemente hacia Quetzaltenango, particularmente a la Escuela Dra. H.C. “Elisa Molina de Stahl”, ante la inexistencia de centros educativos especializados en Totonicapán.

La investigación realizad en el municipio de Totonicapán demuestra que el modelo jurídico guatemalteco continúa siendo predominantemente generalista y no especializado, invisibilizando las particularidades lingüísticas, comunicacionales y sociales propias de la discapacidad auditiva. En consecuencia, el presente capítulo desarrolla un análisis dogmático y sociológico orientado a demostrar: la existencia de vacíos normativos estructurales; la insuficiencia del modelo legislativo actual; la necesidad constitucional de diferenciación normativa; y la urgencia de una legislación autónoma especializada sobre personas con limitación auditiva.

5.1. Vacíos Jurídicos y Sociales Identificados

Insuficiencias estructurales del ordenamiento jurídico guatemalteco respecto de las personas con limitación auditiva. El examen sistemático del marco normativo guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, Decreto 135-96, Decreto 3-2020, Decreto 59-2008 y demás instrumentos internacionales aplicables en el presente trabajo de investigación permite arribar a una conclusión de singular gravedad jurídica: el ordenamiento positivo guatemalteco adolece de vacíos normativos sustanciales que impiden la protección integral, específica y efectiva de los derechos de las personas con limitación auditiva.

Nos encontramos, desde la perspectiva de la teoría general del derecho, frente a una hipótesis de insuficiencia normativa estructural, esto es, un fenómeno en el cual existen normas generales de cobertura amplia, pero no existe regulación especializada que atienda las necesidades diferenciadas de un grupo determinado. En términos estrictamente dogmáticos, Guatemala no carece absolutamente de normas sobre discapacidad; lo que existe es una ausencia de normatividad específica, sistemática, articulada y coercitivamente eficaz para las personas con discapacidad auditiva, esto puede verse materializado que en Totonicapán no existen protocolos de implementación del reconocimiento de derechos de las personas con limitación auditiva.

Este vacío normativo genera una consecuencia directa: los derechos reconocidos internacionalmente permanecen, en buena medida, en el plano declarativo. El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) impone tres deberes concretos: a) Adoptar nuevas leyes; b) Reformar leyes existentes; c) Derogar normas discriminatorias. Esto significa que Guatemala, al ratificar la Convención mediante Decreto 59-2008, asumió el deber inmediato de revisar todo su ordenamiento jurídico interno. Por tanto: sí una ley nacional es insuficiente, sí una norma omite protección, sí un procedimiento excluye accesibilidad, el Estado está obligado a reformarlo.

5.2. Aplicación en discapacidad auditiva

En materia de limitación auditiva esto exige: legislación especializada; intérpretes obligatorios; accesibilidad comunicacional; protocolos judiciales. Para el Estado de Guatemala representa un problema, ya que el Estado ratificó la Convención, pero no ha creado una ley integral específica para discapacidad auditiva. Esto constituye incumplimiento parcial del artículo 4, además debe de aplicarse una interpretación dogmática: la Convención no tolera pasividad normativa, ya que ratificar implica transformar. La discapacidad auditiva posee características

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
COORDINACIÓN CENTRO UNIVERSITARIO
SAN CARLOS DE GUATEMALA

particulares que exigen tratamiento jurídico diferenciado. A diferencia de otras discapacidades, el principal obstáculo que enfrentan muchas personas con limitación auditiva no radica exclusivamente en la pérdida sensorial, sino en la ausencia de accesibilidad comunicacional dentro de estructuras sociales diseñadas exclusivamente para personas oyentes.

En el municipio de Totonicapán, esta situación se manifiesta especialmente en: educación; salud; justicia; empleo; y participación ciudadana. La ausencia de intérpretes, materiales accesibles y personal capacitado transforma barreras institucionales en mecanismos permanentes de exclusión social. Desde el constitucionalismo moderno, esta situación vulnera directamente: igualdad material; dignidad humana; acceso a justicia; participación social; y no discriminación.

5.2.1. Omisión Legislativa como Inconstitucionalidad

"La omisión legislativa se configura cuando el legislador incumple un deber constitucional de regulación indispensable para hacer efectivos derechos fundamentales, generando un déficit de protección incompatible con el Estado constitucional de derecho" (Sagüés, 2012, p. 388). Sagüés introduce aquí una categoría esencial del derecho constitucional moderno: La inconstitucionalidad por omisión. Tradicionalmente se pensaba que una ley podía ser inconstitucional por lo que decía. Hoy es comprendido también que puede ser inconstitucional por lo que calla.

¿Qué es una omisión legislativa? Es la ausencia de regulación cuando la Constitución exige legislar. Como verbigracia se indica que, si la Constitución garantiza igualdad, y la Convención exige accesibilidad, pero el Congreso no regula mecanismos para personas sordas: existe omisión legislativa. En Guatemala la ausencia de ley especializada sobre discapacidad auditiva produce: vacío normativo; falta de garantías; imposibilidad de exigir derechos concretos. La omisión legislativa tiene efecto constitucional, ya que genera déficit de protección, es decir: el

derecho existe, pero carece de herramientas para hacerse efectivo. También genera gravedad institucional, ya que este déficit vulnera: igualdad; dignidad; acceso a justicia; seguridad jurídica.

En el caso de Totonicapán, la ausencia de una legislación especializada sobre personas con limitación auditiva constituye una omisión legislativa parcial incompatible con: la Constitución Política de la República; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y el principio de igualdad sustantiva. En Totonicapán, esta omisión produce efectos concretos: ausencia de educación especializada; inaccesibilidad institucional; y exclusión comunicacional sistemática. Desde el análisis dogmático, el silencio legislativo también puede convertirse en una forma de discriminación estructural.

5.2.2. Igualdad Material o Trato Diferenciado

"El principio de igualdad material exige tratamientos normativos diferenciados para grupos históricamente excluidos; tratar igual a quienes se encuentran en situación desigual perpetúa la discriminación estructural bajo apariencia de neutralidad legal." (Ferrajoli, 2011, p. 745). Ferrajoli distingue entre: Igualdad formal cuando todos reciben mismo trato, e igualdad material cuando cada persona recibe lo necesario según su situación. Esto posee importancia doctrinal al tratar idénticamente a personas desiguales lo que produce injusticia.

Como verbigracia dar el mismo procedimiento judicial a oyentes y sordos, sin intérprete, parece neutral, pero en realidad discrimina. La igualdad real exige: lengua de señas; formatos accesibles; y asistencia lingüística. Esto vislumbra una neutralidad aparente ya que una ley general que no distingue necesidades específicas, lo que parece imparcial, por lo que esa neutralidad es falsa, porque ignora desigualdades reales. El Decreto 135-96 trata igual a todas las discapacidades, sin distinguir particularidades auditivas. Eso perpetúa exclusión. La ausencia de diferenciación normativa equivale a discriminación estructural.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

5.2.3. Derechos sin Implementación son Derechos Vacíos

"El reconocimiento formal de derechos carece de eficacia si no va acompañado de normas específicas de implementación, instituciones competentes, mecanismos de exigibilidad y sanciones frente al incumplimiento estatal" (Palacios, 2008, p. 169). Palacios formula una crítica devastadora al formalismo normativo:

Declarar derechos no basta, ya que es necesario que deban existir mecanismos que los hagan operativos. Cuatro elementos indispensables refieren Palacios, un derecho solo es real si tiene: Normas específicas; Instituciones competentes; Mecanismos de exigibilidad; Sanciones. Como verbigracia en el caso concreto de Totonicapán, si una persona sorda no recibe intérprete en hospital: ¿Dónde reclama?; ¿Quién responde?; ¿Qué sanción existe? Si no hay respuesta: el derecho es ilusorio. En Totonicapán muchos derechos reconocidos o quizás todos los derechos reconocidos para personas con discapacidad: no tienen reglamentos; no tienen protocolos; no tienen sanciones. Lo que genera como resultado que los derechos quedan simbólicos. Existen en el papel, pero no en la práctica.

5.2.4. Invisibilidad Jurídica de la Discapacidad auditiva

"La inexistencia de legislación especializada en discapacidad auditiva produce invisibilidad jurídica, pues impide traducir necesidades concretas como accesibilidad comunicacional o intérpretes obligatorios en derechos subjetivos exigibles ante tribunales." (Pérez Bueno, 2010, p. 319). Esta idea revela una de las formas más sutiles de exclusión: Invisibilidad jurídica. Un grupo social puede existir sociológicamente, pero no existir normativamente. Significa que el sistema legal: no nombra; no regula; no protege específicamente. En discapacidad auditiva cuando no hay ley especializada: no existen derechos subjetivos concretos sobre: intérpretes obligatorios; educación bilingüe; acceso judicial accesible; servicios públicos

adaptados. En Totonicapán, esta invisibilidad se refleja en: ausencia de servicios especializados; desconocimiento institucional; y exclusión sistemática de espacios públicos.

5.3. Análisis Dogmático y Sociológico de los Vacíos Jurídicos

5.3.1. Ausencia de Ley Especial sobre Personas con Limitación Auditiva

El vacío principal radica en: inexistencia de ley autónoma especializada. Guatemala carece de un cuerpo normativo que regule específicamente: derechos lingüísticos; acceso judicial accesible; educación bilingüe obligatoria; servicios de salud adaptados; participación política accesible. Consecuencia: La protección jurídica queda fragmentada, dispersa y asistemática.

Además existe un vacío en Materia de Accesibilidad Comunicacional Obligatoria ya que no existe norma que obligue universalmente a: tribunales, hospitales, municipalidades, escuelas, ministerios públicos, a disponer intérpretes certificados, lo que tiene por resultado que la accesibilidad depende de discrecionalidad institucional. La investigación demuestra que las instituciones públicas de Totonicapán no poseen mecanismos permanentes de accesibilidad comunicacional. Ello vulnera directamente derechos fundamentales. La accesibilidad no debe concebirse como favor administrativo, sino como obligación constitucional y convencional. Uno de los vacíos jurídicos más graves identificados en la presente investigación consiste en la inexistencia de una regulación específica, obligatoria y coercitiva en materia de accesibilidad comunicacional para personas con limitación auditiva dentro de las instituciones públicas y privadas del Estado de Guatemala.

En el caso específico de Totonicapán, la investigación empírica desarrollada mediante entrevistas y cuestionarios demuestra que prácticamente ninguna institución pública posee estructuras permanentes de accesibilidad comunicacional. Los hallazgos obtenidos reflejan que hospitales públicos y privados carecen de intérpretes permanentes; juzgados no poseen personal

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SAN CARLOS DE GUATEMALA

especializado en lengua de señas; el Ministerio Público no cuenta con mecanismos inmediatos de comunicación accesible; centros educativos no poseen docentes capacitados en LENSEGUA; y oficinas públicas continúan funcionando bajo esquemas exclusivamente oralistas, con excepción de la Municipalidad de Totonicapán que ha iniciado la implementación de un departamento especial de atención a personas con discapacidad. Esta situación genera una forma de exclusión silenciosa pero profundamente lesiva para las personas con limitación auditiva.

Desde la sociología jurídica, el problema central radica en que el sistema institucional guatemalteco continúa estructurado bajo parámetros diseñados exclusivamente para personas oyentes, invisibilizando las necesidades lingüísticas de la comunidad sorda. La inexistencia de obligatoriedad normativa específica produce consecuencias sumamente graves. Por ejemplo, muchas personas con limitación auditiva deben acudir acompañadas de familiares para poder comunicarse en hospitales, juzgados o instituciones públicas. Ello vulnera: autonomía personal; privacidad; confidencialidad; y autodeterminación comunicacional.

Particularmente alarmante resulta la situación observada en hospitales del departamento de Totonicapán. El personal médico entrevistado reconoció que frecuentemente no logran comprender adecuadamente síntomas, antecedentes clínicos ni necesidades específicas de pacientes con limitación auditiva debido a ausencia de mecanismos comunicacionales especializados. Esta deficiencia pone en riesgo: el derecho a salud; el consentimiento informado; y la integridad física de las personas con limitación auditiva. Desde el punto de vista constitucional, esta situación contradice directamente el principio de igualdad sustantiva, pues el Estado no está adoptando medidas diferenciadas necesarias para garantizar igualdad real.

5.3.2. Ausencia de Régimen Sancionatorio

Ni el Decreto 135-96 ni el Decreto 3-2020 contienen: sanciones administrativas, multas, responsabilidades institucionales. Lo que tiene como efecto jurídico que existan normas sin coercibilidad, lo que muestra eficacia debilitada. En Totonicapán, esta realidad se refleja claramente en la inexistencia de medidas coercitivas frente a: hospitales sin atención accesible; juzgados sin intérpretes permanentes; escuelas sin mecanismos inclusivos; y oficinas públicas sin capacitación especializada. Desde el análisis sociológico, la ausencia de sanciones fortalece patrones históricos de exclusión institucional. Cuando no existen consecuencias legales por incumplimiento, las necesidades de las personas con limitación auditiva continúan siendo relegadas dentro de prioridades estatales. Asimismo, esta situación genera normalización social de la exclusión.

5.3.3. Vacío en Justicia Procesal Especializada

No existen protocolos obligatorios para: audiencias judiciales, declaraciones, interrogatorios, defensa penal accesible. Esto vulnera el artículo 12 constitucional y el Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En Totonicapán la investigación evidencia que los órganos jurisdiccionales continúan careciendo de estructuras permanentes de accesibilidad lingüística. Aunque eventualmente el Organismo Judicial puede nombrar intérpretes, no existe: personal especializado permanente; atención inicial accesible; protocolos institucionales uniformes; ni capacitación generalizada sobre discapacidad auditiva. Ello genera múltiples barreras procesales. Las personas con limitación auditiva enfrentan dificultades para: comprender resoluciones; formular denuncias; comunicarse con personal judicial; entender procedimientos; y ejercer plenamente su derecho de defensa.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Desde la sociología jurídica, esta situación produce exclusión institucional dentro del propio sistema encargado de garantizar tutela judicial efectiva. Especial preocupación reviste la situación observada en el Ministerio Público. Las entrevistas realizadas muestran que muchas personas con limitación auditiva encuentran enormes obstáculos para interponer denuncias debido a inexistencia de mecanismos inmediatos de comunicación. En numerosos casos deben depender de familiares o terceros, vulnerándose así: confidencialidad; autonomía; privacidad; y seguridad jurídica. Desde el derecho internacional de los derechos humanos, esta situación contradice directamente las obligaciones derivadas del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativo al acceso a justicia. La justicia procesal especializada no constituye privilegio, sino garantía mínima para lograr igualdad real.

5.3.4. Ausencia de Reglamentación Educativa Especializada

No existe normativa robusta que garantice: educación bilingüe lengua oral/lengua de señas; docentes certificados; currículos adaptados. En Totonicapán no existen escuelas especializadas para personas con limitación auditiva. Familias entrevistadas indicaron que deben trasladarse hacia Quetzaltenango, particularmente hacia la Escuela “Elisa Molina de Stahl”, para acceder a educación adaptada. Esta situación genera profundas desigualdades económicas y sociales. Las familias que no poseen recursos suficientes frecuentemente optan por integrar a niños con limitación auditiva dentro de escuelas regulares donde: docentes desconocen lengua de señas; no existen intérpretes; y no hay metodologías inclusivas. Ello provoca aislamiento pedagógico, rezago educativo y exclusión social.

Desde la sociología jurídica, el sistema educativo reproduce mecanismos estructurales de invisibilización cuando no adapta sus estructuras a necesidades diferenciadas. La investigación evidencia que muchos estudiantes con limitación auditiva se sienten aislados dentro de entornos

predominantemente oyentes. Asimismo, docentes entrevistados manifestaron no poseer formación suficiente sobre atención educativa especializada.

5.3.5. Falta de regulación Laboral diferenciada

No existe ley que regule: ajustes razonables obligatorios; cuotas laborales; accesibilidad en empleo público. Las entrevistas realizadas evidencian que muchas empresas e instituciones públicas no poseen: protocolos inclusivos; accesibilidad comunicacional; ajustes razonables; ni personal capacitado. Ello reduce considerablemente oportunidades laborales. Desde la sociología jurídica, la exclusión laboral produce consecuencias estructurales profundas: dependencia económica; pobreza; aislamiento social; y limitación de autonomía personal.

Muchos padres de familia entrevistados manifestaron preocupación sobre el futuro laboral de sus hijos debido a inexistencia de oportunidades inclusivas dentro del departamento. La falta de regulación diferenciada perpetúa barreras históricas de exclusión económica. El derecho al trabajo no puede reducirse a proclamaciones abstractas. La igualdad material exige políticas activas orientadas a inclusión laboral efectiva. Por ello, resulta indispensable desarrollar: cuotas inclusivas; incentivos empresariales; ajustes razonables obligatorios; capacitación institucional; y mecanismos de supervisión laboral especializada. Solo mediante transformación estructural podrá garantizarse verdadera inclusión económica y social de las personas con limitación auditiva en Totonicapán.

En síntesis, de lo anteriormente abordado pueden deducirse a manera de precisa sentencia que los Efectos en Totonicapán en relación a las unidades de análisis, se evidencian: **En escuelas:** por ausencia intérpretes. **En familias:** Por desconocimientos de derechos. **En docentes:** Por Falta formación especializada. **En personas con Limitación Auditiva:** Mediante Exclusión cotidiana.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

5.4. Necesidad de una Ley especial sobre Personas con Limitación Auditiva

5.4.1. Fundamentación constitucional, internacional y sociojurídica de una legislación autónoma especializada

El desarrollo histórico del derecho de la discapacidad ha demostrado que los marcos normativos generales, aun cuando resulten bienintencionados, devienen insuficientes cuando pretenden abarcar bajo una sola fórmula realidades humanas profundamente heterogéneas. Tal es precisamente el caso del Departamento de Totonicapán con la obviedad de la clara contingencia que tiene del Estado de Guatemala, ya que la existencia del Decreto 135-96 y del Decreto 3-2020 no ha logrado colmar las exigencias jurídicas derivadas de la protección específica de las personas con limitación auditiva.

Nos encontramos ante una exigencia legislativa impostergable: la promulgación de una ley especial, integral, autónoma y sistemática que regule de manera específica los derechos de las personas con limitación auditiva en Guatemala**.** Una nueva ley que podría denominársele Ley para la reconocimiento y protección de Derechos de Personas con Limitación Auditiva, con sus reglamentos, y claramente Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia hacia personas con Limitación Auditiva, y por último una Ley para garantizar el cumplimiento de las personas con limitación auditiva, a lo que podría denominársele Trilogía de Leyes sobre Personas con Limitación Auditiva,

La trilogía de leyes sobre personas con limitación auditiva, no se trata de una conveniencia política ni de una simple mejora técnica legislativa; se trata de una obligación constitucional e internacional derivada del principio de igualdad material, del bloque de constitucionalidad y de la eficacia normativa de los derechos humanos. La ausencia de dicha ley constituye una deficiencia estructural que perpetúa exclusión, invisibilidad jurídica y desprotección práctica.

5.4.1.1. Obligación de Crear Marcos Normativos Específicos

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 4, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006; aprobada en Guatemala mediante Decreto 59-2008 del Congreso de la República, 2008).

Esta norma representa el fundamento normativo internacional de la obligación estatal de legislar específicamente en favor de personas con discapacidad. La Convención no exige únicamente reconocer derechos, exige: crear instrumentos normativos eficaces. Esto tiene un significado profundo de dicha obligación ya que el artículo 4 impone al Estado tres niveles de actuación: a) reconocimiento normativo; b) adecuación legislativa; c) creación de regulación,

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SUBCOORDINACIÓN UNIVERSITARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

especializada. ¿Por qué legislación específica? Porque existen situaciones en que las leyes generales: son abstractas; insuficientes; incapaces de responder a necesidades concretas.

Como verbigracia en discapacidad auditiva se puede inferir que, si bien una ley general puede proclamar igualdad, dicha igualdad resulta ilusoria si no regula: intérpretes obligatorios, lengua de señas, accesibilidad judicial, Guatemala ratificó esta Convención mediante Decreto 59-2008. Eso significa que quedó obligada jurídicamente a: Revisar su legislación; detectar vacíos; legislar específicamente. Un serio problema para el Estado de Guatemala, es que actualmente no existe una ley integral especializada en discapacidad auditiva, por tanto: existe cumplimiento incompleto del artículo 4.

5.4.2. Igualdad real y necesidad de diferenciación normativa, neutralidad normativa como discriminación

> El principio de igualdad real exige que el legislador establezca tratamientos normativos diferenciados cuando determinados colectivos enfrentan barreras específicas que no pueden ser removidas mediante normas generales abstractas, pues la neutralidad legislativa puede convertirse en una forma encubierta de discriminación estructural. (Sagüés, 2012, p. 402)

El autor desarrolla una distinción cardinal entre igualdad formal e igualdad real, siendo la conceptualización de la primera el hecho que todos reciben el mismo trato, y la segunda en mención el hecho de que cada quien recibe protección adecuada según su situación. Ante tal afirmación existe importancia constitucional ya que el legislador no cumple igualdad tratando idénticamente a todos. Cumple igualdad cuando corrige desigualdades reales. Las personas sordas enfrentan barreras específicas: incomunicación institucional; exclusión lingüística; barreras

procesales. Una ley neutral que no contemple esto: discrimina indirectamente. Una norma aparentemente imparcial puede ser injusta. En verbigracia puede aludirse a un juicio sin intérprete, parece neutral, pero excluye a la persona sorda. En el Estado de Guatemala, el Decreto 135-96 no diferencia suficientemente, sino que agrupa todas las discapacidades sin especialización, esto contradice la igualdad material.

En Totonicapán, esta problemática se observa claramente dentro de: hospitales; juzgados; escuelas; y oficinas públicas. Aunque formalmente todas las personas poseen acceso a dichas instituciones, las personas con limitación auditiva no logran utilizarlas en igualdad real debido a inexistencia de accesibilidad comunicacional. Desde el análisis dogmático, esta situación constituye discriminación indirecta. La discriminación contemporánea no siempre surge mediante prohibiciones expresas; muchas veces surge cuando el Estado omite adoptar medidas diferenciadas necesarias para remover barreras estructurales. Por ello, la diferenciación normativa resulta constitucionalmente legítima y necesaria. La creación de una ley especializada permitiría desarrollar medidas concretas orientadas a garantizar igualdad material auténtica.

5.4.3. Legislación Especializada no es privilegio, es Justicia correctiva

"Una legislación especializada en discapacidad auditiva no constituye privilegio normativo alguno, sino una técnica de justicia correctiva destinada a restablecer equilibrio material frente a desigualdades históricas, institucionales y comunicacionales" (Palacios, 2008, p. 181). Palacios desmonta un error frecuente al creer que legislación diferenciada es privilegio, en realidad no lo es. Doctrinalmente existe algo denominado como Justicia correctiva, y lo anteriormente referido puede conceptualizarse como la técnica jurídica mediante la cual el derecho corrige desigualdades previas. En términos simples puede aludirse que si una persona parte en desventaja, el derecho debe compensar esa desventaja, ejemplificando lo conceptualizado puede indicarse que hay



posibilidad de exigir intérprete judicial, lo que no es un privilegio, sino que una corrección a la exclusión comunicacional.

En el municipio de Totonicapán, esta realidad se manifiesta cotidianamente mediante: aislamiento educativo; dificultades laborales; barreras judiciales; y exclusión comunicacional. La legislación especializada busca precisamente corregir dichas desigualdades estructurales. Desde la sociología jurídica, la justicia correctiva implica reconocer que ciertos sectores requieren protección reforzada debido a contextos históricos de marginación. La igualdad sustancial exige intervención activa del Estado. No basta proclamar igualdad formal mientras persisten barreras estructurales que impiden ejercicio real de derechos fundamentales.

5.4.4. Tesis jurídica resultante, insuficiencia del Decreto 135-96 y el decreto 3-2020

De este bloque emerge una conclusión inequívoca, Guatemala tiene obligación constitucional e internacional de crear legislación especializada sobre discapacidad auditiva, porque la ley general vigente resulta insuficiente para garantizar igualdad material. La ausencia de ley especial produce: Invisibilidad normativa; Déficit de protección; Discriminación estructural; Incumplimiento convencional; Riesgo de responsabilidad internacional. La investigación demuestra que: el Decreto 135-96 posee estructura genérica; el Decreto 3-2020 reconoce formalmente LENSEGUA; pero ninguna de estas normas desarrolla integralmente derechos específicos exigibles. En Totonicapán, esta insuficiencia normativa produce consecuencias concretas de exclusión estructural. El marco normativo vigente en Guatemala resulta insuficiente para garantizar protección integral, especializada y materialmente efectiva a las personas con limitación auditiva.

5.5. Propuesta Doctrinaria de Catálogo Sistemático de Derechos

La culminación lógica, jurídica y científica del presente capítulo exige trascender el análisis crítico del marco normativo vigente para ingresar al terreno propositivo, donde no se limita a diagnosticar carencias, sino que asume la noble función de edificar soluciones normativas orientadas a la justicia material. En ese sentido, la presente propuesta doctrinaria constituye el núcleo reconstructivo de esta investigación: un catálogo sistemático, orgánico, coherente y especializado de derechos fundamentales de las personas con limitación auditiva, concebido como base dogmática para una futura legislación especial en Guatemala.

Este catálogo responde a tres necesidades esenciales: Superar la dispersión normativa actual; Dotar de coherencia sistemática a los derechos existentes; Transformar derechos abstractos en derechos subjetivos exigibles. No se trata simplemente de enumerar derechos ya reconocidos; se trata de ordenarlos bajo una arquitectura jurídica funcional que permita su aplicación, interpretación, tutela judicial y desarrollo legislativo.

La investigación demuestra que esta obligación todavía no ha sido plenamente cumplida. En Totonicapán, la inexistencia de accesibilidad comunicacional evidencia profunda distancia entre estándares internacionales y realidad social. Por ello, el catálogo sistemático propuesto busca materializar internamente obligaciones internacionales ya asumidas por el Estado guatemalteco.

5.5.1. Disposición del Derecho Internacional

En Paráfrasis de lo aludido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Limitación auditiva se indica que:

> Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho al goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, comprometiéndose a adoptar medidas legislativas específicas que aseguren

SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN

> su realización efectiva, incluyendo sistemas normativos que contemplen accesibilidad, ajustes razonables y eliminación de barreras estructurales (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 4 y 5, Naciones Unidas, Nueva York, 2006; aprobada en Guatemala mediante Decreto 59-2008, 2008).

Esta disposición expresa uno de los pilares más avanzados del derecho internacional moderno: El reconocimiento de igualdad no basta; debe existir garantía normativa especializada. **¿Qué significan "medidas legislativas específicas"?** La Convención exige que los Estados no se limiten a declarar igualdad, sino que deben diseñar: leyes concretas; reglamentos especializados; mecanismos operativos.

En el ámbito educativo, Totonicapán enfrenta situación particularmente crítica. Como se ha reiterado en este trabajo de investigación no existen centros educativos especializados suficientes para personas con limitación auditiva, lo cual obliga a muchas familias a trasladarse hacia Quetzaltenango para acceder a educación especializada en instituciones como la Escuela "Elisa Molina de Stahl". Ello genera: exclusión territorial; desigualdad económica; y limitaciones educativas graves. En hospitales y juzgados, la problemática también resulta evidente. La ausencia de intérpretes permanentes impide comunicación efectiva. En consecuencia, las personas con limitación auditiva enfrentan enormes dificultades para: comprender diagnósticos médicos; formular denuncias; participar en procesos judiciales; y ejercer derechos fundamentales.

Por ello, la sistematización de derechos permitiría fortalecer: conciencia jurídica; exigibilidad social; capacitación institucional; y protección especializada. Desde la sociología jurídica, ello contribuiría a combatir invisibilización estructural históricamente padecida por esta población en Totonicapán. Al ratificar el Estado de Guatemala mediante el Decreto 59-2008, asumió obligación jurídica internacional de adaptar su ordenamiento, por lo que no es discrecional,

sino que es vinculante. Y en el caso particular del Estado de Guatemala, si no existe legislación específica suficiente: el Estado incumple parcialmente la Convención.

5.5.2. ¿Qué significa sistematizar derechos?

Significa organizar normas dispersas dentro de un sistema coherente, ejemplificando la aludida afirmación, se hace mención que no basta que haya artículos aislados sobre igualdad, educación, salud, trabajo. Debe existir articulación normativa. Sin sistematización ocurre: confusión jurídica; dispersión interpretativa; inseguridad normativa. En el caso particular e imperativa para el presente trabajo de investigación, relativo a la discapacidad auditiva, se estatuye que si los derechos aparecen fragmentados en múltiples leyes: algunos quedan invisibles; otros son inaplicables; otros carecen de exigibilidad.

En Guatemala aplicable para la ciudad de Totonicapán actualmente los derechos están dispersos entre la: Constitución; Decreto 135-96; Decreto 3-2020; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Limitación Auditiva. Pero no integrados en una ley especializada coherente.

5.5.3. Necesidad de Identificar Derechos Específicos

> La protección jurídica efectiva de las personas con discapacidad auditiva exige identificar derechos específicos vinculados a comunicación, acceso lingüístico, participación pública y autonomía personal, pues sin esta precisión conceptual la igualdad permanece retórica. (Pérez Bueno, 2010, p. 351)

En dicha conceptualización o afirmación Pérez Bueno formula una tesis decisiva: No basta hablar genéricamente de igualdad; es necesario precisar derechos concretos. **¿Por qué precisión conceptual?** Porque solo derechos definidos pueden exigirse. Como ejemplo práctico a lo anteriormente referido, se puede aludir a que "Toda persona tiene igualdad", lo que tiende hacer...

USAC · CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN · FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

abstracto, totalmente diferente y preciso al decir: “Toda persona sorda tiene derecho a intérprete judicial”, esto es exigible.

5.5.4. Derechos específicos indispensables

Para discapacidad auditiva deben identificarse: a) derecho a comunicación accesible; b) derecho a lengua de señas; c) derecho a información accesible; d) derecho a participación pública. Sin precisión ocurre la igualdad que queda meramente declarativa. En Guatemala muchos derechos no están definidos con precisión, eso limita acciones judiciales.

5.5.5. Análisis Socio-Jurídico

De este bloque emerge una conclusión categórica: La ausencia de un catálogo normativo especializado para personas con discapacidad auditiva genera dispersión jurídica, invisibilidad normativa y debilitamiento de la tutela judicial efectiva. En el caso particular de Totonicapán no existe catálogo integral especializado; los derechos están dispersos; faltan definiciones concretas; y hay déficit de exigibilidad. Lo que genera consecuencias prácticas, ya que la persona con limitación auditiva: no sabe qué puede reclamar; no encuentra protección clara; enfrenta incertidumbre jurídica.

El análisis sociojurídico desarrollado en la presente investigación permite afirmar que la problemática de las personas con limitación auditiva en Totonicapán no puede comprenderse únicamente desde dimensión normativa. Existe profunda relación entre: exclusión social; invisibilización cultural; pobreza estructural; barreras institucionales; y ausencia de regulación especializada. La investigación evidencia que gran parte de instituciones públicas continúan funcionando bajo paradigmas predominantemente oralistas. La comunicación institucional sigue diseñada exclusivamente para personas oyentes. Ello genera exclusión estructural.

Desde la sociología jurídica, puede afirmarse que las barreras comunicacionales producen formas de ciudadanía incompleta. Las personas con limitación auditiva poseen reconocimiento jurídico abstracto, pero enfrentan enormes dificultades para ejercer efectivamente sus derechos. La ausencia de accesibilidad comunicacional transforma múltiples derechos constitucionales en garantías meramente simbólicas. Por ello, el catálogo sistemático propuesto busca precisamente reducir distancia entre: reconocimiento formal; y eficacia material. Asimismo, la investigación demuestra que las familias desempeñan papel fundamental como mecanismos de traducción y mediación institucional. Sin embargo, ello genera dependencia estructural incompatible con autonomía plena y dignidad humana.

5.5.5.1. Propuesta de Estructura para Futura Ley Especial

Título I: Principios rectores. Título II: Derechos fundamentales. Título III: Garantías institucionales. Título IV: Régimen sancionatorio. Título V: Mecanismos de tutela judicial

5.5.5.2. Sustento del catálogo Sistemático

El catálogo propuesto se sustenta en: a) Dignidad humana b) Igualdad material c) No discriminación d) Accesibilidad universal e) Autonomía personal f) Inclusión social plena Estos principios son derivados de la: Constitución guatemalteca; La Convención Convención sobre los Derechos de las Personas con Limitación Auditiva La Convención Americana sobre Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CONCLUSIONES

El análisis integral del marco normativo guatemalteco demuestra: a) Existe reconocimiento parcial. b) Persisten vacíos estructurales. c) La legislación vigente es insuficiente. d) Urge ley especial autónoma. e) El catálogo doctrinario ofrece solución sistemática.

La presente investigación denominada "Análisis Jurídico Social sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán" permite arribar a una conclusión categórica, integral y profundamente reveladora respecto de la realidad sociojurídica que enfrentan las personas con limitación auditiva dentro del departamento de Totonicapán, Guatemala.

El estudio realizado demuestra que, aunque el ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce formalmente ciertos principios relacionados con igualdad, dignidad humana, no discriminación y protección de personas con discapacidad, en la práctica subsiste una profunda disociación entre reconocimiento normativo abstracto y eficacia material de derechos fundamentales. Dicha contradicción se evidencia de manera particularmente grave en el contexto de las personas con limitación auditiva, quienes continúan enfrentando condiciones estructurales de invisibilización jurídica, exclusión institucional y marginación comunicacional.

La investigación desarrollada mediante entrevistas semiestructuradas, cuestionarios y análisis normativo permitió constatar que en Totonicapán existe una ausencia casi absoluta de mecanismos institucionales especializados dirigidos a garantizar atención adecuada a personas con limitación auditiva. Esta situación se manifiesta en múltiples dimensiones sociales y jurídicas.

En el ámbito educativo: La investigación permitió determinar que el departamento de Totonicapán carece de centros educativos especializados suficientes para atención integral de personas con limitación auditiva. La inexistencia de instituciones públicas o privadas



especializadas obliga a muchas familias a trasladarse hacia el departamento de Quetzaltenango para acceder a procesos educativos adecuados, particularmente a la Escuela “Elisa Molina de Stahl”, institución que representa uno de los pocos espacios regionales donde existe enseñanza adaptada mediante lengua de señas. Tal situación constituye una forma de desigualdad territorial estructural, debido a que el acceso a educación especializada depende de posibilidades económicas y capacidad de movilidad familiar.

En el ámbito Familiar: Las familias con recursos limitados se ven imposibilitadas de sostener traslados constantes hacia otro departamento, provocando que numerosos niños y jóvenes con limitación auditiva permanezcan excluidos parcial o totalmente del sistema educativo. La investigación demuestra que gran parte de estudiantes con limitación auditiva que permanecen dentro del sistema educativo ordinario enfrentan enormes barreras pedagógicas y comunicacionales. Los docentes generalmente desconocen lengua de señas y carecen de formación especializada. Ello provoca aislamiento académico, dificultades de aprendizaje y exclusión dentro del aula.

Desde la sociología jurídica, esta realidad evidencia que la igualdad formal proclamada por el sistema jurídico guatemalteco no se traduce en igualdad material efectiva. Aunque jurídicamente todas las personas poseen derecho a educación, en términos reales las personas con limitación auditiva continúan enfrentando obstáculos estructurales que impiden ejercer dicho derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito de salud pública y privada: La investigación también revela graves deficiencias institucionales. Los cuestionarios y entrevistas realizados a personal médico y administrativo del Hospital Departamental “José Felipe Flores” de Totonicapán, así como de sanatorios privados, permitieron establecer que no existen mecanismos permanentes de

accesibilidad comunicacional para personas con limitación auditiva. No existen intérpretes especializados. No existen protocolos institucionales adecuados. No existe capacitación suficiente sobre atención inclusiva.

Como consecuencia, múltiples diagnósticos médicos se desarrollan bajo condiciones de comunicación limitada o deficiente, generando enormes riesgos para integridad, salud y dignidad de las personas con limitación auditiva. La investigación evidencia que muchos médicos deben depender de familiares como intermediarios lingüísticos, situación incompatible con estándares internacionales de autonomía, confidencialidad médica y consentimiento informado.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, esta problemática constituye clara vulneración al derecho de accesibilidad y al derecho de salud en igualdad de condiciones. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece expresamente obligación estatal de garantizar acceso efectivo y accesible a servicios médicos. Sin embargo, la realidad observada en Totonicapán demuestra profunda distancia entre obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala y realidad institucional existente.

En el ámbito judicial y procesal: La investigación permitió identificar una de las problemáticas más delicadas desde perspectiva constitucional y convencional. Los órganos jurisdiccionales de Totonicapán carecen de personal permanente especializado en atención a personas con limitación auditiva. Aunque eventualmente el Organismo Judicial puede designar intérpretes cuando resulta estrictamente necesario, no existen estructuras institucionales permanentes que permitan atención inmediata, accesible y adecuada. Ello genera enormes dificultades para ejercicio efectivo del derecho de defensa, acceso a justicia y debido proceso.

Las personas con limitación auditiva enfrentan barreras para: comprender procedimientos judiciales; formular denuncias; interactuar con funcionarios; comprender resoluciones; y participar

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

activamente dentro de procesos jurisdiccionales. Situación similar ocurre dentro del Ministerio Público. La inexistencia de personal capacitado limita severamente posibilidades de comunicación efectiva. Desde el constitucionalismo contemporáneo, ello constituye vulneración grave al derecho de acceso a justicia. La justicia accesible constituye componente esencial del debido proceso. Un sistema judicial que no garantiza comunicación efectiva produce exclusión jurídica estructural.

En consecuencia, la investigación demuestra que las personas con limitación auditiva continúan enfrentando formas de ciudadanía limitada, donde múltiples derechos fundamentales existen únicamente de manera formal y abstracta. Desde el análisis dogmático desarrollado, también puede afirmarse categóricamente que el marco normativo guatemalteco continúa siendo insuficiente respecto de protección especializada de personas con limitación auditiva.

El Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, representa importante antecedente legislativo; sin embargo, mantiene estructura excesivamente generalista. La norma engloba indistintamente todas las discapacidades sin reconocer particularidades lingüísticas y comunicacionales propias de la discapacidad auditiva. Ello provoca invisibilización normativa.

Por otra parte, el Decreto 3-2020, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, constituye significativo avance simbólico y jurídico; no obstante, la investigación demuestra que dicho decreto continúa siendo insuficiente debido a ausencia de mecanismos coercitivos, protocolos obligatorios y sanciones específicas. El reconocimiento formal de la lengua de señas no garantiza automáticamente accesibilidad material.

La investigación evidencia que, pese a vigencia del Decreto 3-2020, las instituciones públicas de Totonicapán continúan funcionando bajo estructuras predominantemente oralistas. La lengua de señas permanece prácticamente ausente dentro de: hospitales; juzgados; ministerios;

centros educativos; y servicios públicos. Desde la sociología jurídica, ello demuestra que la producción normativa carece de eficacia cuando no va acompañada de: implementación institucional; formación pública; presupuesto; y mecanismos obligatorios de cumplimiento.

La investigación también permitió identificar profundo desconocimiento social respecto de derechos de personas con limitación auditiva: Muchas familias entrevistadas manifestaron desconocer incluso existencia de normas relacionadas con discapacidad auditiva y lengua de señas. Esta situación revela grave déficit de educación jurídica y cultura de derechos humanos. La ausencia de información accesible produce dependencia estructural y dificulta exigibilidad de derechos. Desde el análisis sociológico, esta problemática evidencia que exclusión no surge únicamente por ausencia normativa, sino también por invisibilización cultural e institucional.

No obstante, la investigación igualmente permitió identificar un elemento positivo: Dentro del contexto de Totonicapán. La existencia de una Oficina Municipal de Atención a Personas con Discapacidad representa importante avance institucional. Aunque todavía insuficiente frente magnitud de necesidades existentes, dicha oficina constituye reconocimiento incipiente de obligaciones estatales relacionadas con inclusión social. Sin embargo, la investigación demuestra que un único espacio institucional resulta claramente insuficiente frente complejidad estructural del problema.

Uno de los hallazgos más importantes de la presente investigación consiste en demostrar que la discapacidad auditiva no puede analizarse exclusivamente desde perspectiva médica o rehabilitadora. Finalmente, la investigación concluye que la situación de las personas con limitación auditiva en Totonicapán refleja problemática nacional profundamente vinculada con invisibilización histórica de sectores vulnerabilizados.



Las personas con limitación auditiva continúan siendo socialmente marginadas no únicamente por ausencia de audición, sino principalmente por ausencia de estructuras inclusivas capaces de reconocer plenamente su dignidad, identidad lingüística y ciudadanía.

La verdadera inclusión no puede reducirse a declaraciones simbólicas ni reconocimientos abstractos. Exige transformación estructural del aparato estatal, del sistema educativo, del sistema judicial y de la cultura institucional guatemalteca. Mientras no existan: accesibilidad comunicacional efectiva; educación especializada suficiente; justicia lingüísticamente accesible; salud inclusiva; y legislación autónoma especializada, los derechos fundamentales de las personas con limitación auditiva continuarán siendo parcialmente ilusorios. Por consiguiente, la presente investigación constituye no únicamente un análisis académico, sino también una denuncia jurídica y social frente las condiciones estructurales de exclusión que aún persisten en Totonicapán y en Guatemala respecto de las personas con limitación auditiva.

RECOMENDACIONES

- Creación de una Ley Especial sobre Derechos de las Personas con Limitación Auditiva.
- Implementación obligatoria de intérpretes de Lengua de Señas en instituciones públicas y privadas en el municipio de Totonicapán.
- Creación de centros educativos especializados en Totonicapán.
- Capacitación obligatoria sobre discapacidad auditiva y derechos humanos.
- Fortalecimiento institucional de la Oficina Municipal de Discapacidad de Totonicapán.
- Creación de campañas de educación y divulgación jurídica comunitaria
- Desarrollo de políticas públicas de inclusión laboral y social.



REFERENCIAS

Aguilar Cavallo, G. (2010). *Derechos fundamentales y discapacidad: Estudios desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Editorial Librotecnia.

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.ª ed.). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Atienza, M. (2013). *El sentido del derecho* (6.ª ed.). Barcelona, España: Ariel.

Bidart Campos, G. J. (2006). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Bobbio, N. (1993). *El tiempo de los derechos*. Madrid, España: Editorial Sistema.

Carbonell, M. (2018). *Los derechos fundamentales en México* (8.ª ed.). México: Porrúa.

Carbonell, M. (2019). *Neoconstitucionalismo(s)* (6.ª ed.). Madrid, España: Trotta.

Cea Egaña, J. L. (2004). *Derecho Constitucional chileno*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. Washington D. C., Estados Unidos: OEA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
COORDINACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación General No. 1. Igual reconocimiento como persona ante la ley*. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación General No. 2. Accesibilidad*. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). *Observación General No. 3 sobre mujeres y niñas con discapacidad*. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018). *Observación General No. 6 sobre igualdad y no discriminación*. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas.

Congreso de la República de Guatemala. (1961). *Decreto Número 1441. Código de Trabajo*. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1963). *Decreto Ley Número 106. Código Civil*. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Decreto Número 17-73. Código Penal*. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1991). *Decreto Número 12-91. Ley de Educación Nacional*. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Decreto Número 51-92. Código Procesal Penal*. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Decreto Número 135-96. Ley de Atención a las Personas con Discapacidad*. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Decreto Número 59-2008. Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (2020). *Decreto Número 3-2020. Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala*. Guatemala: Diario de Centro América.

Díaz Revorio, F. J. (2015). *Derechos humanos y justicia constitucional*. Madrid, España: Tirant lo Blanch.

Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Barcelona, España: Ariel.

Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (6.ª ed.). Madrid, España: Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. Madrid, España: Trotta.

Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2012). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. México: Porrúa.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
COORDINACIÓN UNIVERSITARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

García de Enterría, E. (2001). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, España: Civitas.

Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución*. Buenos Aires, Argentina: Katz Editores.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid, España: Trotta.

Hesse, K. (2011). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Nino, C. S. (2007). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, Francia: Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.

Organización Internacional del Trabajo. (1983). *Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas*. Ginebra, Suiza: OIT.

Organización Mundial de la Salud. (2021). *Informe Mundial sobre la Audición*. Ginebra, Suiza: OMS.

Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Madrid, España: Cinca.

Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Dykinson.

Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia* (2.ª ed.). México: Fondo de Cultura Económica.

Sánchez Rubio, D. (2011). *Derechos humanos, teoría crítica y pluralismo jurídico*. Sevilla, España: Atrapasueños.

Silva Sánchez, J. M. (2015). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid, España: Civitas.

Tribunal Supremo Electoral. (1985). *Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Ley Número 1-85*. Guatemala: Diario de Centro América.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANEXOS

A. Formato de Entrevista Semiestructurada

Centro Universitario de Totonicapán (CUNTOTO)

Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC)

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

Entrevistador: Josué Alexander Chamorro Quic.

Trabajo de Investigación: "Análisis Jurídico Social sobre el reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán".

Dirigida a: (Operadores de Justicia, padres de familia, docentes, médicos, persona no oyente)

OBJETIVO: Recopilar información cualitativa sobre el conocimiento, ejercicio y limitaciones en el acceso a derechos fundamentales de las personas con limitación auditiva en Totonicapán. La presente investigación utiliza la entrevista semiestructurada como instrumento cualitativo principal, orientado a la comprensión profunda del fenómeno jurídico-social sobre el tema de investigación.

DATOS GENERALES:

Nombre completo: _____

Edad: _____

Sexo: ☐ M ☐ F

Rol: ☐ Docente ☐ Operador de Justicia ☐ Persona no oyente ☐ Padre/madre de persona no oyente

☐ Médico ☐ Otro: _____

Municipio, Comunidad: _____

BLOQUE I: CONOCIMIENTO DE DERECHOS

¿Conoce usted si en Guatemala existen leyes que protegen a las personas con limitación auditiva?

¿Ha escuchado sobre la Ley de Atención a Personas con Discapacidad (Decreto 135-96)?

¿Conoce la Ley que reconoce la Lengua de Señas de Guatemala (Decreto 3-2020)?

BLOQUE II: ACCESO A LA COMUNICACIÓN

¿En su vida diaria ha tenido dificultades para comunicarse en instituciones públicas?

¿Ha contado con intérprete de lengua de señas en hospitales, juzgados o escuelas?

¿Considera que las instituciones están preparadas para atender a personas con limitación auditiva?

BLOQUE III: EDUCACIÓN E INCLUSIÓN

¿La educación que recibe o que reciben las personas con limitación auditiva es inclusiva?

¿Se utiliza lengua de señas en el proceso educativo?

¿Qué dificultades existen en el acceso a la educación?

BLOQUE IV: PERCEPCIÓN DEL ESTADO

¿Considera que el Estado de Guatemala garantiza efectivamente los derechos de las personas con limitación auditiva?

¿Qué derechos considera que más se vulneran?

BLOQUE V: PROPUESTA

¿Qué cambios considera necesarios para mejorar la protección de derechos de las personas con limitación auditiva en Guatemala?

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

B. Formato de Encuesta Estructurada

Centro Universitario de Totonicapán (CUNTOTO)
Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC)
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
Encuestador: Josué Alexander Chamorro Quic.
Trabajo de Investigación: "Análisis Jurídico Social sobre el reconocimiento de Derechos de Personas con Limitación Auditiva en Totonicapán".
Dirigida a: (Operadores de Justicia, padres de familia, docentes, médicos, persona no oyente)

OBJETIVO: Medir el nivel de conocimiento, acceso y percepción sobre los derechos de personas con limitación auditiva en Totonicapán. La presente investigación utiliza el cuestionario estructurado como instrumento complementario, destinado a la sistematización y comparación de datos empíricos sobre el acceso a derechos de personas con limitación auditiva en Totonicapán.

DATOS GENERALES:

Nombre completo: _____

Edad: _____

Sexo: ☐ M ☐ F

Rol: ☐ Docente ☐ Operador de Justicia ☐ Persona no oyente ☐ Padre/madre de persona no oyente

☐ Otro: Especifique: _____

Municipio, Comunidad: _____

INSTRUCCIONES: Marque una sola opción por pregunta.

I. CONOCIMIENTO JURÍDICO

¿Conoce la existencia de la Ley de atención a las personas con discapacidad (Decreto 135-96?)

☐ Sí ☐ No

¿Conoce la Ley de Lengua de Señas de Guatemala (Decreto 3-2020)?

☐ Sí ☐ No

¿Conoce los derechos de las personas con limitación auditiva?

☐ Sí ☐ No

II. ACCESO A SERVICIOS

¿En la institución donde trabaja o estudia hay intérpretes de lengua de señas?

☐ Siempre ☐ A veces ☐ Nunca

¿Las personas con limitación auditiva reciben atención adecuada en instituciones públicas?

☐ Sí ☐ No ☐ Parcialmente

III. EDUCACIÓN INCLUSIVA

¿La educación en su centro es inclusiva para personas con limitación auditiva?

☐ Sí ☐ No ☐ No sabe

¿Se utiliza lengua de señas en el proceso educativo?

☐ Sí ☐ No ☐ A veces

IV. PERCEPCIÓN DE DERECHOS

Considera que el Estado protege adecuadamente a las personas con limitación auditiva:

☐ Totalmente de acuerdo ☐ De acuerdo ☐ En desacuerdo ☐ Totalmente en desacuerdo

Las personas con limitación auditiva enfrentan discriminación en la sociedad:

☐ Totalmente de acuerdo ☐ De acuerdo ☐ En desacuerdo ☐ Totalmente en desacuerdo

V. INCLUSIÓN SOCIAL

Las instituciones públicas están preparadas para atender a personas con limitación auditiva:

☐ Sí ☐ No ☐ Parcialmente

Desde su experiencia conteste a la pregunta que a continuación se le formula, tomando en consideración el área donde se desenvuelve, para lo que se le suplica marcar la casilla que identifica el área donde ejerce su labor, previo a contestar de manera explicativa la pregunta abierta.

☐ Familia ☐ Educación ☐ Justicia ☐ Salud ☐ Personalmente (Persona no oyente)

¿Qué dificultades considera usted que enfrentan las personas con limitación auditiva para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos en Totonicapán?

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

Totonicapán, abril-mayo de 2026.

Firma del Encuestado:

_____



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Política de la República de Guatemala: Norma suprema dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala.

Derecho: Conjuntos de normas que regulan la conducta del ser humano en sociedad.

Derecho Adjetivo o Procesal: Conjunto de normas jurídicas que resuelven los conflictos suscitados por incumplimiento de los derechos sustantivos o materiales.

Derecho Administrativo: Conjunto de normas jurídicas que regula la estructura organizacional del Estado.

Derecho Civil: Conjunto de normas jurídicas que regulan a la persona, la familia y el patrimonio.

Derecho Constitucional: Conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura del Estado, los derechos fundamentales y las garantías constitucionales.

Derecho de Familia: Conjunto de normas jurídicas que regulan el matrimonio, la patria potestad, la tutela, la unión de hecho, el divorcio, los alimentos, el patrimonio familiar, el parentesco etc.

Derechos Fundamentales: Derechos que son consagrados como sustanciales para el buen vivir del individuo en sociedad.

Derechos Humanos: Derechos que le pertenecen a los individuos por el simple hecho de ser personas.

Derecho Internacional: Conjuntos de normas que regulan la conducta entre Estados en el ámbito internacional, ya sea de carácter público o privado.

Derecho Interno: Conjunto de normas que regulan la conducta del ser humano dentro de un Estado si la forma del Estado es simple o unitario, y dentro de varios Estados pertenecientes a un Estado federal si la forma del Estado es complejo o federal.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
COORDINACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Derecho Laboral: Conjunto de normas jurídicas que regulan al trabajador, sindicatos de trabajadores, patrón y relación de trabajo.

Derecho Objetivo: Conjunto de normas impero atributivas, es decir, normas que imponen deberes y obligaciones, y además atribuyen facultes y confieren derechos.

Derecho Penal: Conjunto de normas jurídicas que regulan el delito, la falta, la pena y las medidas de seguridad.

Derecho Político: Conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos de elegir y ser electos.

Derecho Subjetivo: Conjunto de normas que confieren la libertad a un individuo para exigir el cumplimiento de sus derechos, o ejercen sus derechos.

Derecho Sustantivo o material: Conjunto de normas jurídicas que regulan actividades a los individuos.

Estado Simple o Unitario: Existencia de un solo Estado, cuyo ejemplo es el Estado de Guatemala.

Estado Complejo o Federal: Existencia de varios Estados dentro un Estado Federal.

Leyes Constitucionales: Normas creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, y se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala.

Leyes Individualizadas: Normas creadas entre particulares, y se encuentran en el cuarto rublo piramidal de la ilustración de jerarquía de normas legales, por debajo de las leyes reglamentarias.

Leyes Ordinarias: Normas creadas por el congreso de la república y se encuentra en el segundo rublo piramidal de la ilustración de jerarquía de normas legales, por debajo de las leyes constitucionales.

Leyes Reglamentarias: Normas creadas por los organismos del Estado, y se encuentra en el tercer rublo piramidal de la ilustración de jerarquía de normas legales, por debajo de las leyes ordinarias.